MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Resolución Número 1501 del 10 de junio de 2021

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020 cuyo objeto es "REALIZAR LA CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LOS CORREDORES VIALES INCLUIDOS EN EL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN, VISIÓN 2030", LOCALIZADOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

* * * * * * * * *

LA DIRECTORA DE CONTRATACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018, los Decretos 2618 y 2619 de 2013, Decreto 1082 de 2015, Resolución 8121 de 2018 modificada parcialmente por las Resoluciones 8130 de 31 de 2018 y 359 de 2019, Resolución 00859 de 2019, Resolución 02539 de 2019, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes del proceso de Licitación Pública No. LP-DT-061-2020:

Que el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, atribuye la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones, otros procesos de selección y para la escogencia de contratistas, al jefe o representante legal de la entidad respectiva.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, establece que "*Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes (…)*".

Que el INVÍAS de acuerdo con lo previsto en el Plan Anual de Adquisiciones requería *"REALIZAR LA CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LOS CORREDORES VIALES INCLUIDOS EN EL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN, VISIÓN 2030", LOCALIZADOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*", con un plazo de ejecución de 37 meses y un presupuesto oficial para cada modulo, así:

Número Módulo	Objeto del proyecto, modulo o grupo	Plazo del contrato	Valor presupuesto oficial (pesos incluido IVA)	Lugar(es) de ejecución del contrato
MODULO 1	CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL, AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LAS VÍAS DE ACCESO AL PROYECTO TÚNEL GUILLERMO GAVIRIA ECHEVERRI SECTOR 01 (TÚNEL DEL TOYO) EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030"	37 MESES	$426.000.000.000	ANTIOQUIA
MODULO 2	CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL, AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LAS VÍAS DE ACCESO AL PROYECTO TÚNEL GUILLERMO GAVIRIA ECHEVERRI SECTOR 02 (TÚNEL DEL TOYO) EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030"	37 MESES	$417.000.000.000	ANTIOQUIA

Que el 15 de diciembre de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.2.1.2. del Decreto 1082 del 2015, el INVÍAS publicó en la plataforma del SECOP II, el aviso de convocatoria pública del proceso de Licitación Pública No. LP-DT-061-2020, junto con el estudio y documento previo, análisis del sector, matriz de riesgos, proyecto de pliego de condiciones, presupuesto oficial y anexos técnicos, con el fin de que los interesados, las veedurías ciudadanas y órganos de control, conocieran y realizaran las observaciones que estimaran pertinentes, para que posteriormente con base en las respuestas, se elaborara y publicara el pliego de condiciones definitivo del proceso.

Que el 31 de diciembre de 2020, conforme al artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, el INVÍAS publicó en la plataforma del SECOP II, la Resolución No. 3492 del 31 de diciembre de 2020, mediante la cual ordenó la apertura de la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020, junto con las respuestas a las observaciones realizadas por los interesados y, el pliego de condiciones definitivo y anexos.

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

* *

Que la fecha del cierre del proceso ocurrió el 8 de febrero de 2020 a las 4:00 p.m., en donde se recibieron nueve (9) propuestas tal como consta en la plataforma del SECOP II.

No.	LOTE 1	LOTE 2	PROPONENTE	MIEMBROS PROPONENTE	% DE PARTICIPACIÓN
1	X	X	OBRASCON HUARTE LAIN S A SUCURSAL COLOMBIA - OHL S.A. SUCURSAL COLOMBIA	N/A	100%
2	NO	X	CONSORCIO VIAS COLOMBIA 061	HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA	25%
				HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.	75%
3	X	X	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A	N/A	100%
4	X	X	CONSORCIO MT TONUSCO	MINCIVIL S.A.	90%
				TOPCO S.A.	10%
5	X	X	CONSORCIO TOYO EUTC - HB	ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS SOCIEDAD ANONIMA - ESTYMA S.A.	50%
				HB ESTRUCTURAS METALICAS SAS	5%
				TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.	20%
				UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS SAS - UNICA SAS	25%
6	NO	X	CONSORCIO 061 COP	SOCIEDAD ANONIMA DE OBRAS Y SERVICIOS COPASA SUCURSAL COLOMBIA	55%
				PAVIMENTAR S.A.	10%
				OTACC S.A.	35%

Que en el informe de evaluación publicado el 23 de febrero de 2021 se obtuvo el siguiente resumen de habilitación:

MODULO 1:

No.	PROPONENTE	EV. JURIDICA	EV. FINANCIERA	EV ORGANIZACIONAL	K RESIDUAL	EXPERIENCIA	CALIFICACIÓN DEFINITIVA
1	OBRASCON HUARTE LAIN S A SUCURSAL COLOMBIA - OHL S.A. SUCURSAL COLOMBIA	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL
3	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	NO HABIL	NO HABIL
4	CONSORCIO MT TONUSCO	HABIL	HABIL	HABIL	NO HABIL	HABIL	NO HABIL
5	CONSORCIO TOYO EUTC - HB	HABIL	HABIL	HABIL	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL

MODULO 2:

No.	PROPONENTE	EV. JURIDICA	EV. FINANCIERA	EV ORGANIZACIONAL	K RESIDUAL	EXPERIENCIA	CALIFICACIÓN DEFINITIVA
1	OBRASCON HUARTE LAIN S A SUCURSAL COLOMBIA - OHL S.A. SUCURSAL COLOMBIA	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL
2	CONSORCIO VIAS COLOMBIA 061	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	NO HABIL	NO HABIL
3	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	NO HABIL	NO HABIL
4	CONSORCIO MT TONUSCO	HABIL	HABIL	HABIL	NO HABIL	HABIL	NO HABIL
5	CONSORCIO TOYO EUTC - HB	HABIL	HABIL	HABIL	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL
6	CONSORCIO 061 COP	NO HABIL	HABIL	HABIL	NO HABIL	NO HABIL	NO HABIL

Que dentro del término de traslado fueron presentadas diferentes observaciones, que produjo el resultado publicado el 15 de marzo de 2021 en el informe final:

MODULO 1:

No.	PROPONENTE	EV. JURIDICA	EV. FINANCIERA	EV ORGANIZACIONAL	EV. K RESIDUAL	EXPERIENCIA	CALIFICACIÓN DEFINITIVA

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

* *

1	OBRASCON HUARTE LAIN S A SUCURSAL COLOMBIA - OHL S.A. SUCURSAL COLOMBIA	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL
3	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL
4	CONSORCIO MT TONUSCO	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL
5	CONSORCIO TOYO EUTC - HB	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL

MODULO 2:

No.	PROPONENTE	EV. JURIDICA	EV. FINANCIERA	EV. ORGANIZACIONAL	EV. K RESIDUAL	EXPERIENCIA	CALIFICACIÓN DEFINITIVA
1	OBRASCON HUARTE LAIN S A SUCURSAL COLOMBIA - OHL S.A. SUCURSAL COLOMBIA	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL
2	CONSORCIO VIAS COLOMBIA 061	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL
3	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL
4	CONSORCIO MT TONUSCO	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL
5	CONSORCIO TOYO EUTC - HB	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL	HABIL
6	CONSORCIO 061 COP	**RECHAZADO**	**RECHAZADO**	**RECHAZADO**	**RECHAZADO**	**RECHAZADO**	**RECHAZADO**

Que el día 18 y 29 de marzo 2021, se llevó a cabo la Audiencia Pública de establecimiento del orden de elegibilidad de las propuestas, asignación de puntaje y adjudicación de la licitación pública No. LP-DT-061-2020 para los módulos 1 y 2, tal como se observa en el acta levantada para tal fin, en donde se obtuvo el siguiente orden de elegibilidad:

MODULO 1:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
VALOR PARA EL CONTRATO=$ 418.252.529.558,00			
Orden	**PROPONENTE**	**Número Propuesta**	**PUNTAJE**
1º	**CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA**	**3**	**100,0000000**
2º	**OBRASCON HUARTE LAÍN S.A SUCURSAL COLOMBIA**	**1**	**0,0000000**
3º	**CONSORCIO MT TONUSCO**	**4**	**0,0000000**
4º	**CONSORCIO TOYO EUTC - HB**	**5**	**0,0000000**

MODULO 2:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
VALOR PARA EL CONTRATO=$ 389.978.471.425,00			
Orden	**PROPONENTE**	**Número Propuesta**	**PUNTAJE**
1º	**CONSORCIO VIAS COLOMBIA 061**	**2**	**99,2319485**
2º	**CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA**	**3**	**97,6958456**
3º	**OBRASCON HUARTE LAÍN S.A SUCURSAL COLOMBIA**	**1**	**0,0000000**
4º	**CONSORCIO MT TONUSCO**	**4**	**0,0000000**
5º	**CONSORCIO TOYO EUTC - HB**	**5**	**0,0000000**
6º	**CONSORCIO 061 COP**	**6**	**0,0000000**

Que el módulo 1 fue adjudicado al PROPONENTE No. 3 CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. con Nit. 890.922.447-4 por un valor total de la propuesta de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($418.252.529.558) IVA incluido, valor que no sobrepasa el presupuesto oficial y que no fue objeto de corrección aritmética, con un plazo de ejecución de 37 meses.

Que el módulo 2 fue adjudicado al PROPONENTE No. 2 CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 061, integrado por la sociedad HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT. 900.354.637-5, con participación del 75% y la sociedad

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

* *

HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA identificada con el NIT. 900.397.334-3, con participación del 25 por un valor total de la propuesta de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($389.978.471.425) IVA incluido, valor que no sobrepasa el presupuesto oficial y que no fue objeto de corrección aritmética, con un plazo de ejecución de 37 meses, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el jefe de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Que la decisión de la Entidad se vio sustentada en una cantidad de observaciones presentadas antes y durante la audiencia de adjudicación, las cuales fueron contestadas en su integralidad por parte del INVIAS.

Que a pesar de la respuesta de fondo dada por la entidad y al incumplimiento legal por parte del interesado para aceptar su solicitud, mediante mensaje dentro de la plataforma CO1.MSG.2488398 del 16 de abril de 2021 el señor José María Pérez Lasheras en calidad de Representante Legal de la empresa OBRASCÓN HUARTE LAÍN S.A. – SUCURSAL COLOMBIA presenta solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos de adjudicación de los procesos LP-DT-061-2020, LP-DT-062-2020, LP-DT-063-2020, LP-DT- 064-2020, LP-DT-065-2020 y LP-DT-066-2020.

2. Objeto del pronunciamiento:

La Directora de Contratación en ejercicio de las facultades y en las atribuciones legales conferidas por mandato de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021, mediante la cual se adjudicó la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020, interpuesta por el señor José María Pérez Lasheras en calidad de Representante Legal de la empresa OBRASCÓN HUARTE LAÍN S.A. – SUCURSAL COLOMBIA recibida mediante mensaje dentro de la plataforma CO1.MSG.2488398 del 16 de abril de 2021.

2.1. Argumentos de la Solicitud de Revocatoria Directa.

Que mediante mensaje dentro de la plataforma CO1.MSG.2488398 del 16 de abril de 2021 el señor José María Pérez Lasheras en calidad de Representante Legal de la empresa OBRASCÓN HUARTE LAÍN S.A. – SUCURSAL COLOMBIA presenta solicitud de revocatoria directa bajo los siguientes argumentos:

> *"(…)*
>
> *1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA*
>
> *En atención al artículo 951 del Código General del Proceso, la Solicitud de Revocatoria Directa de actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.*
>
> *Los actos administrativos expedidos por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, objeto de la presente Solicitud de Revocatoria Directa fueron notificados el 29 de marzo de 2021 (Licitación Pública No. LP-DT-061- 2020), el 31 de marzo de 2021 (Licitación Pública No. LP-DT-062-2020), (Licitación Pública No. LP-DT-063- 2020, (Licitación Pública No. LP-DT-064-2020, (Licitación Pública No. LP-DT-065-2020 y el 9 de abril de 2021 (Licitación Pública No. LP-DT-066-2020) y a la fecha no se ha notificado auto admisorio de demanda de controversias contractuales contra los mismos y tampoco se han suscrito los respectivos contratos de obra pública.*
>
> *Por lo tanto, el presente escrito se presenta en la oportunidad procesal para hacerlo.*
>
> *2. DEFINICIONES*
>
> *En atención al principio de celeridad y para facilitar la lectura de la presente SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, los siguientes términos tendrán el significado que se les asigna en las definiciones que se exponen a continuación, las cuales podrán ser usadas tanto en singular como en plural, así:*
>
> *2.1 INVIAS: Se entenderá por este, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, Entidad Contratante.*
>
> *2.2 LICITACIÓN No. 061: Se entenderá por esta, la LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-DT-061-2020, que abrió el INVIAS.*
>
> *(…)*
>
> *2.8 MECO: Se entenderá por esta, CONSTRUCTORA MECO S.A y MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S*
>
> *2.9 OHL: Se entenderá por este, OBRASCÓN HUARTE LAÍN S.A. – SUCURSAL COLOMBIA, oferente.*

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

3. HECHOS Y ACTUACIONES RELEVANTES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

A continuación, presentamos los hechos que sirven de fundamento a la Solicitud de Revocatoria Directa:

A. HECHOS – LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-DT-061-2020

1. El 15 de diciembre de 2020, el INVIAS, convocó a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a participar en la LICITACIÓN No. 061, que tenía por objeto:

"REALIZAR LA CONTRATACION DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACION Y/O MANTENIMIENTO DE LOS CORREDORES VIALES INCLUIDOS EN EL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN, VISIÓN 2030", LOCALIZADOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA" (Negrilla y subraya fuera de texto)

2. Los Estudios previos de la LICITACIÓN No. 061, respecto a la capacidad residual, establecieron:

"De conformidad con lo establecido en el Decreto No. 791 de abril 22 de 2014, mediante el cual se reglamenta el artículo 72 de la Ley 1682 de 2013 y se modifica el artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015, mediante el cual el Gobierno Nacional solicitó y acogió el concepto técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros sobre la Capacidad Residual de Contratación. Es así como el interesado en celebrar contratos de Obra Pública con Entidades Estatales debe acreditar su Capacidad Residual o K de Contratación con los siguientes documentos:

La Lista de los Contratos de obras civiles en ejecución suscritos con Entidades Estatales y con Entidades Privadas, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios suscritos por el interesado o su representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el auditor o contador si no está obligado a tener revisor fiscal.

La Lista de los Contratos de obras civiles en ejecución, suscritos por sociedades, consorcios o uniones temporales, en los cuales el proponente tenga participación, con Entidades Estatales y con Entidades Privadas, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios suscritos por el representante legal, Contador y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el auditor o contador si no está obligado a tener revisor fiscal.

Estado de Situación Financiera auditado del año inmediatamente anterior y Estado de Resultados auditado del año en que haya obtenido el mayor Ingreso Operacional en los últimos cinco (5) años. Los Estados Financieros deben estar suscritos por el representante legal, contador y el revisor fiscal si está obligado a tenerlo, o el auditor o contador externo si no está obligado a tener revisor fiscal. Si se trata de proponentes obligados a tener RUP, las Entidades Estatales solo deben solicitar como documento adicional el Estado de Resultados del año en que el proponente obtuvo el mayor Ingreso Operacional en los últimos cinco (5) años.

(…) La Capacidad de Organización (CO) no tiene asignación de puntaje en la fórmula porque su unidad de medida es en pesos colombianos y constituye un factor multiplicador de los demás factores.
El proponente debe acreditar una Capacidad Residual del Proponente superior o igual a la Capacidad Residual del Proceso de Contratación.
Para que el proponente obtenga la calidad de HÁBIL por este criterio, debe cumplir con la siguiente expresión, so pena, de considerarse como NO HÁBIL" (Negrilla y subraya fuera de texto)

3. El numeral 3.10 de los pliegos de Condiciones de la LICITACIÓN No. 061, respecto a la capacidad residual, se estableció:

"3.1 CAPACIDAD RESIDUAL

El Proponente será hábil si la capacidad residual del Proponente (CRP) es mayor o igual a la capacidad residual de Proceso de Contratación (CRPC). Así:

$$CRP \geq CRPC$$

Los Proponentes acreditarán la capacidad residual o K de contratación conforme se describe a continuación. En todo caso, si con posterioridad al cierre y hasta antes de la adjudicación del Proceso cualquier Proponente, interesado o la Entidad, en uso de la potestad verificadora, advierte que se dejó de incluir, al cierre del proceso, por parte de un Proponente, alguna información contractual que afecte su capacidad residual, la Entidad rechazará la oferta.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar, en contra de la (s) persona (s) que haya (n) suscrito las certificaciones exigidas para el cálculo de la capacidad residual.

En los Procesos de contratación estructurados por módulos o grupos, el Proponente deberá acreditar una capacidad residual mayor o igual a la capacidad residual del módulo al cual presentó oferta o de la sumatoria de los módulos a los cuales presentó oferta. Si la capacidad residual del Proponente no es suficiente para la totalidad de módulos a los cuales presentó oferta, la

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

Entidad lo habilitará únicamente en aquellos de mayor valor en los que cumpla con la capacidad residual requerida" (Negrilla y subraya fuera de texto)

4. En la LICITACIÓN No. 061 se solicitó diligenciar el formato 5C "SALDOS CONTRATOS EN EJECUCIÓN", que tenía por objeto informar y compilar la información respecto a la capacidad residual de cada uno de los proponentes, en los siguientes términos:

Señores: **FORMATO 5C**

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS **SALDO CONTRATOS EN EJECUCION (SCE)**

Proc. De Selección No.:

Proponente o Integrante:

Fecha (DD/MM/AAAA): xx/xx/2019

Con el fin de acreditar la Capacidad Residual para la Contratación de Obras (CR) (Decreto 791 de Abril 14 de 2014, Artículo 72 de la Ley 1682 de 2013), a continuación nos permitimos relacionar los contratos en ejecución que afectan mi capacidad, en los siguientes términos:

Contrato de Orden No.	Plazo del Contrato en Meses (1)	Valor del Contrato (incluido IVA y adiciones) (2)	Si el Contrato está o estuvo Suspendido colocar Saldo Pendiente por Ejecutar (3)	Fecha de inicio o Reinicio del Contrato (dd/mm/aa) (4)	Porcentaje de participación (5)	Fecha de Cierre de Presentacion de la Oferta Objeto del Presente Proceso de Contratación (dd/mm/aa) (6)	Días Ejecutados del Contrato (7) (7)=(6)-(4)	Días por Ejecutar del Contrato a Partir de la Fecha de Presentación de la Oferta Objeto del Proceso de Contratación (8)	Saldo Diario del Contrato en Ejecución (9) (9)=(2)/((1)*30)	Saldo del Contrato en Ejecución (10)

(…)

9. El 8 de febrero de 2021, OHL presentó ante el INVIAS oferta para los dos (2) módulos de la LICITACIÓN No. 061.

10. El 23 de febrero de 2021, el INVIAS emitió informe de evaluación preliminar mediante el cual declaró HÁBIL a OHL, por cumplir con el requisito de capacidad residual, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que el proponente OHL SA SUCURSAL COLOMBIA cumple con los Requisitos de Capacidad Financiera y Organizacional señalados en el Pliego de Condiciones, numerales 3.6 y 3.8 respectivamente, obtiene una calificación de HABIL en los módulos 1 y 2.

Con relación a los Requisitos de Capacidad Residual para la Contratación de Obras, una vez revisado el Formato 5C correspondiente a Saldo de Contratos en Ejecución (SCE), se evidencia error aritmético en la columna (9) Saldo Diario del Contrato en Ejecución y por ende la columna (10) Saldo del Contrato en Ejecución, en los contratos de orden nos. 1, 4 al 6, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 22, 23, 25, 26, 28 al 33, 36 al 42, 44, 45, 47 al 49, 51, 53 al 58, 60 al 62, 64, 66 al 68, 70 al 74, 76, 78, 79, 83 y 84 respectivamente. Siendo así, la entidad acoge la Nota 7 del mencionado formato el cual establece: "Una vez la entidad verifique la información de las columnas de la 6 a la 10 del formato 5C y se encuentran errores aritméticos y/o de forma, se procederá a realizar las correcciones pertinentes de las columnas mencionadas". Por lo tanto, procedimos a corregir aritméticamente las columnas (9) y (10) en los contratos de orden antes mencionados y la Sumatoria correcta del Total de los Saldos de Contratos en Ejecución es de $1.463.371.246.076.00.

Teniendo en cuenta que el proponente OHL SA SUCURSAL COLOMBIA cumple con los Requisitos de Capacidad Residual para la Contratación de Obras señalados en el Pliego de Condiciones, numeral 3.10, obtiene calificación de HABIL en los módulos 1 y 2" (Negrilla y subraya fuera de texto)

11. En el mismo informe de evaluación preliminar, el INVIAS declaró como HÁBIL la propuesta presentada por el CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., por cumplir con el requisito de capacidad residual en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que el proponente CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR SA cumple con los Requisitos de Capacidad Financiera y Organizacional señalados en el Pliego de Condiciones, numerales 3.6 y 3.8 respectivamente, obtiene una calificación de HABIL en los módulos 1 y 2.

Con relación a los Requisitos de Capacidad Residual para la Contratación de Obras, una vez revisado el Formato 5C correspondiente a Saldo de Contratos en Ejecución (SCE), se evidencia error aritmético en la columna (8) Días por Ejecutar del Contrato, en los contratos de orden nos. 1, 3, 4, 6 y 11. Siendo así, la entidad acoge la Nota 7 del mencionado formato el cual establece: "Una vez la entidad verifique la información de las columnas de la 6 a la 10 del formato 5C y se encuentran errores aritméticos y/o de forma, se procederá a realizar las correcciones pertinentes de las columnas mencionadas". Por lo tanto, procedimos a corregir aritméticamente la columna (8) en los contratos de orden antes mencionados y la Sumatoria correcta del Total de los Saldos de Contratos en Ejecución es de $585.068.100.258.47.

Teniendo en cuenta que el proponente CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR SA cumple con los Requisitos de Capacidad Residual para la Contratación de Obras señalados en el Pliego de Condiciones, numeral 3.10, obtiene calificación de HABIL en los módulos 1 y 2" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

*** ***

12. Pese a que las propuestas presentadas por OHL y CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A, se encontraban habilitadas, por cumplir con la capacidad residual, algunos proponentes (CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A; CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 061) no cumplían con los requisitos de la evaluación técnica, por lo que, el INVIAS, en el informe de evaluación preliminar, les solicitó allegar los documentos necesarios para constatar el cumplimiento de dichos requisitos, en los siguientes términos:

"PROPONENTE No.2- CONSORCIO VIAS COLOMBIA 061

Conforme a lo expuesto, se solicita al proponente allegar certificación y/o documentos establecidos como válidos en el pliego de condiciones, en dónde se indique la SECCIÓN MÍNIMA DE EXCAVACIÓN DE LOS TÚNELES CONSTRUIDOS, las cuales deben ser igual o mayor a las requeridas para el presente modulo del presente proceso de selección.

En consecuencia, hasta tanto no se subsanen los requerimientos anteriores, el contrato de orden No.4 no es tenido en cuenta para efectos de acreditación de experiencia.
(…)

PROPONENTE 3. CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A:

Realizada la evaluación de la propuesta, la entidad evidencia que la Certificación del subcontrato no se encuentra suscrita por el representante legal de la entidad contratante tal como lo exige el pliego de condiciones en su numeral 3.5.6 PARA SUBCONTRATOS Literal A.

Conforme a lo expuesto, se solicita al proponente allegar dicha certificación cumpliendo los lineamientos establecidos en el pliego de condiciones.

En consecuencia, hasta tanto no se subsanen los requerimientos anteriores, el contrato de orden No.2 no es tenido en cuenta para efectos de acreditación de experiencia

Realizada la evaluación de la propuesta, la entidad evidencia que la Certificación del subcontrato no se encuentra suscrita por el representante legal de la entidad contratante tal como lo exige el pliego de condiciones en su numeral 3.5.6 PARA SUBCONTRATOS Literal A.

Conforme a lo expuesto, se solicita al proponente allegar dicha certificación cumpliendo los lineamientos establecidos en el pliego de condiciones. Hasta tanto no se subsane lo anteriormente relacionado, el contrato de Orden No.6 NO ES TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACIÓN." (Negrilla y subraya fuera de texto)

13. El 1 de marzo de 2021, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A, dio respuesta adjuntando los documentos solicitados por el INVIAS.

14. El 1 de marzo de 2021, OHL dando alcance al informe de evaluación preliminar presentó observaciones a la propuesta de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A, en los siguientes términos:

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

Bogotá, 1 de Marzo de 2021

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
Complejo Empresarial Central Point – Calle 25g #73b-90
pliego@invias.gov.co
Ciudad

Referencia: Licitación Pública LP-DT-061-2020 cuyo objeto es: "REALIZAR LA CONTRATACION DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACION Y/O MANTENIMIENTO DE LOS CORREDORES VIALES INCLUIDOS EN EL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "VIAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACION. VISION 2030", LOCALIZADOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. MÓDULOS 1 Y 2"

Asunto: Observaciones propuesta PROPONENTE No. 3 – CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR

Respetados señores,

Dando alcance al informe de evaluación preliminar publicado el pasado 23 de febrero de 2021, en desarrollo del derecho de defensa - contradicción y dentro del tiempo otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIÁS - INVIAS en adelante "La Entidad", por medio de la presente nos permitimos realizar algunas observaciones a la propuesta presentada por el PROPONENTE No. 3 – CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR en adelante "el proponente", para su consideración.

EXPERIENCIA HABILITANTE

Revisada la documentación aportada por el PROPONENTE No. 3 – CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR para la acreditación de la experiencia, se evidencia que el mismo **NO CUMPLE** con los requisitos de CONSTRUCCION DE TUNELES Y CONSTRUCCION DE PUENTES Y/O VIADUCTOS como se expone a continuación:

A. EXPERIENCIA EN TÚNELES

Revisada la documentación aportada por CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR, se observa que el Contrato No. 2 (*Terminación del Túnel Buenavista en la carretera Santa fe de Bogotá – Villavicencio*) con que el proponente pretende acreditar experiencia en "*Construcción de Túneles*", no puede ser tenido en cuenta, toda vez que la certificación del subcontrato que lo acredita, no contiene toda la información requerida en el numeral 3.5.4 de los pliegos de

condiciones, específicamente la referida (a) el porcentaje de participación del consorcio que ejecutó el contrato, ii) su alcance y iii) actividades ejecutadas.

Adicional a lo anterior, se observa que CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR **NO CUMPLE** con la experiencia en CONSTRUCCIÓN DE TÚNELES, ya que la sumatoria de las longitudes de túneles acreditadas en los contratos No. 2 y 4 es insuficiente para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la Entidad en el pliego de condiciones.

Frente al Contrato No. 2, se observa que el subcontrato parcial acreditado, nace del contrato suscrito entre CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, última que **Terminó** la Construcción del 49% de los TERMINACION DEL TÚNEL DE BUENAVISTA, CONSORCIO CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. – TUNELES Y MINERIA S.A. – TUNELESA S.A. Y ESTYMA S.A.

Revisada la certificación "*02. Certificado INVIAS*" se observa que la longitud del túnel contratada a CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. es de 3.440,65 metros, de la cual subcontrató el 49%, es decir 1.685,92 metros que debía construir el CONSORCIO CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. – TUNELES Y MINERIA S.A. – TUNELESA S.A. Y ESTYMA S.A., sin embargo, en el numeral 3.5.4 de la primera de los 2 pliegos de condiciones, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR solo podría acreditar **1.134,6 metros**, equivalentes a la participación del 67,3% que tuvo en el citado consorcio.

En resumen, el proponente estaría acreditando con los contratos No. 2 y 4 la construcción de túneles en las siguientes longitudes.

Contrato	Longitud del Túnel	
	Total	%PP
2	1.685,92 m	1.134,62 m
4	200 m	200 m
	354 m	354 m
	229 m	229 m
	TOTAL	1.925,62m

Para la acreditación del requisito de CONSTRUCCIONES DE TUNELES, el proponente tenía que acreditar en tres (3) contratos una de dos (2) opciones:

> "*(i) Un (1) Túnel Terminado con una sección mínima de excavación de treinta metros cuadrados (30 m2) y con una longitud igual o superior a mil quinientos doce metros (1.512 m) continuos,*
>
> *ó*
>
> *(ii) Hasta cuatro (4) Túneles Terminados, los cuales deben ser diferentes, con una sección mínima de excavación de treinta metros cuadrados (30 m2) y una longitud acumulada igual o superior a dos mil seiscientos metros (2.600 m), donde al menos uno (1) de estos Túneles tenga una longitud igual o superior a mil cincuenta metros (1050 m) continuos y una sección igual o superior a treinta cuadrados (30 m2)." (Negrita y Subraya fuera de texto).*

Teniendo como base lo expuesto, a la fecha la Entidad solo podría validar los 792 m acreditados con el contrato No. 4, ya que la documentación que soporta el contrato No. 2 no cumple con lo establecido en el pliego de condiciones, como ya se mencionó, el cual podría ser validado por la Entidad, si y solo si CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR en cumplimiento de los pliegos de condiciones, aportara una nueva certificación del subcontrato, en donde CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. certifique el alcance y las actividades *realmente* ejecutadas, ya que como se evidencia en los certificados "*02. Certificado INVIAS*" y "*20150430_CERTIFICACIÓN CONCONCRETO*" las actividades que el proponente está acreditando son las mismas actividades que el INVIAS le certificó a CONCONCRETO S.A. por el 100% del contrato, lo que es inconsistente con lo que realmente ejecutó el proponente, a quien se le subcontrató únicamente el 49% de las obras en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a la Entidad descartar el Contrato No. 2 en comento, al no cumplir con lo requerido en el pliego de condiciones y en consecuencia califique al PROPONENTE No. 3 – CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR como NO HABIL al no cumplir con la experiencia en CONSTRUCCIÓN DE TÚNELES.

EXPERIENCIA EN PUENTES

Revisada la documentación aportada por CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR, es claro que el proponente no cuenta con la experiencia requerida en CONSTRUCCIÓN DE PUENTES, teniendo en cuenta que el puente que pretende acreditar, no fue realizado por él, sino por un tercero, situación que CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR entendió y afirmó cuando inscribió en el Registro Único de Proponentes – RUP únicamente el valor ejecutado por él en el contrato, valor que no incluye el puente en comento.

Al respecto, el pliego de condiciones establecía que los proponentes debían acreditar experiencia a través de "*(i) la información consignada en el RUP para aquellos que estén obligados a tenerlo*" y "*(ii) la presentación el Formato 3 – Experiencia para todos los Proponentes*", en consecuencia, ya que el proponente solo reportó 13.089,79 SMMLV correspondientes a los $3.404.640.150,04 que no incluyen la ejecución del puente, la Entidad no podría validar actividades adicionales a las referenciadas en el RUP, para el efecto la construcción del Puente Combeima.

Adicionalmente la Entidad señaló en el documento de respuesta a observaciones al proyecto de pliego de condiciones que:

> "*Es necesario indicar que el Programa de Obra Pública "VÍAS PARA LA LEGALIDADPARA LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030" y los proyectos de infraestructura que hacen parte del mismo, no son del giro ordinario de los procesos del Instituto Nacional de Vías, de hecho, **tienen unas particularidades y complejidades técnicas, que imponen la necesidad de una estructuración técnica acorde con dichas circunstancias.**"*

Visto lo anterior, es claro que dadas las particularidades y complejidades técnicas de los proyectos, la Entidad realizó una estructuración técnica la cual estableció una experiencia que fuese adecuada y proporcional al objeto de la contratación, para garantizar que los

proponentes contaran con unas credenciales técnicas suficientes para ejecutar el contrato, así las cosas resultaría incongruente que el INVIAS aceptará como experiencia especifica en un tema "*particular y complejo*", un puente que la misma Entidad certifica que fue ejecutado por un tercero.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR no cuenta con la experiencia requerida en "*Construcción de Puentes cuya luz principal entre apoyos sea mayor a 105 metros*", por lo cual se solicita a la Entidad descartar el Contrato No. 3 y en consecuencia califique al PROPONENTE No. 3 – CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR como NO HABIL por no cumplir con la experiencia en CONSTRUCCIÓN EN PUENTES.

CONCLUSIÓN

Teniendo como base las observaciones presentadas a los Contratos 1, 2 y 3 de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR se solicita a la Entidad calificar como NO HÁBIL al PROPONENTE No. 3 por no cumplir con la experiencia en CONSTRUCCIÓN EN TUNELES y PUENTES.

Cordialmente,

OBRASCON HUARTE LAIN S.A SUCURSAL COLOMBIA
José María Pérez Lasheras
Apoderado

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

*** ***

10. El 15 de marzo de 2021, el INVIAS emitió Informe de evaluación definitivo, en los siguientes términos:
"PROPONENTE No. 01: OHL SA SUCURSAL COLOMBIA (MODULOS 1,2)
Teniendo en cuenta que el proponente OHL SA SUCURSAL COLOMBIA cumple con los Requisitos de Capacidad Financiera, Capacidad Organizacional y Capacidad Residual para la Contratación de Obras señalados en el Pliego de Condiciones, numerales 3.6, 3.8 y 3.10 respectivamente, obtiene una calificación de HABIL para los módulos 1 y 2.
PROPONENTE No. 03: CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR SA (MODULOS 1,2)

Teniendo en cuenta que el proponente CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR SA cumple con los Requisitos de Capacidad Financiera, Capacidad Organizacional y Capacidad Residual para la Contratación de Obras señalados en el Pliego de Condiciones, numerales 3.6, 3.8 y 3.10 respectivamente, obtiene una calificación de HABIL para los módulos 1 y 2."
(…)
- *PROPONENTE No. 3 CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR SA (MÓDULOS 1 y 2)*

El proponente, dentro del término establecido de subsanabilidad presento en la plataforma del Secop II un mensaje con referencia CO1.MSG.2372507, con el fin de aclarar la experiencia de los contratos aportados.

MÓDULO 1 - MÓDULO 2
Contrato de orden No.2 (0061-1998)
(Suscrito con CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA)
El proponente dentro del término de subsanabilidad allegó documentación, donde se evidencia que la Certificación del subcontrato se encuentra suscrita por el representante legal de la entidad contratante, por consiguiente, cumple lo establecido en el numeral 3.5.6 PARA SUBCONTRATOS Literal A del pliego de condiciones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente allegó documentación válida para acreditar el contrato de orden No.2, SERÁ TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE EVALUACIÓN para los Módulos 1 y 2.

Contrato de orden No.6 (242 DE 2003) (Suscrito con TRANSMILENIO DEL SUR SA)

El proponente dentro del término de subsanabilidad allegó documentación, donde se evidencia la fecha de inicio y que la Certificación del subcontrato se encuentra suscrita por el representante legal de la entidad contratante, por consiguiente, cumple lo establecido en el numeral 3.5.6 PARA SUBCONTRATOS Literal A del pliego de condiciones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente allegó documentación válida para acreditar el contrato de orden No.6, SERÁ TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE EVALUACIÓN para los Módulos 1 y 2.

Evaluación:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó SEIS (6) contratos válidos para la acreditación de experiencia, con el cual certifica un porcentaje de Presupuesto Oficial (PO) de 150% de conformidad con el numeral 3.5.7. RELACIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL PRESUPUESTO OFICIAL, sin embargo, obtiene un VTE menor al requerido para el presente proceso, así mismo aporta contratos válidos con los que acredita EXPERIENCIA EN CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, CONSTRUCCIÓN DE PUENTES y CONSTRUCCIÓN DE TÚNELES.

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación TÉCNICA de HÁBIL." (Negrilla y subraya fuera de texto)

11. Conforme a lo anterior, en el informe de evaluación definitivo emitido por el INVIAS, se observa que:

(i) Acepta todas las subsanaciones presentadas (Incluso acepta la subsanación del CONSORCIO VIAS COLOMBIA 061. El INVIAS en múltiples respuestas a observaciones indicó que todas las dimensiones de experiencia, a saber, la longitud de vía, la longitud de puentes, la luz principal de un puente, la longitud del túnel y la sección de túnel, debían ser ponderadas por el porcentaje de participación de quien acredita la experiencia si la misma se ejecutó a través de una estructura plural, lo que implicó que muchas sociedades con amplias credenciales no presentaran oferta por la limitación indicada.

(ii) Desestima las observaciones presentadas por OHL y el CONSORCIO TOYO EUTC-HB en contra de la experiencia de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.

12. El 18 de marzo de 2021, el INVIAS inició la audiencia de adjudicación, la cual transcurrió de la siguiente manera:

1)El INVIAS sólo debía tener en cuenta las observaciones formuladas entre el 15 y el 17 de marzo de 2021, en los términos del pliego de condiciones y sus adendas. Sin perjuicio de lo anterior, en la audiencia de adjudicación se tuvieron en cuenta las siguientes observaciones extemporáneas:

1.1) Observación de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A a OHL, en la cual el observante

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

*** ***

–fuera de plazo, de hecho, una hora y 20 minutos antes de la audiencia- solicitó al INVIAS el rechazo de la oferta de OHL, por encontrarse incurso en la causal de rechazo del numeral 3.10 y del literal AA. de las causales de rechazo, por presuntamente haber omitido del Formato 5C, tres (3) contratos que OHL tenía en ejecución a la entrega de las ofertas.

Se aclara que la observación en comento, si bien fue realizada por CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A, realmente fue soportada con un documento notarial apostillado en Panamá, tramitado por MECO, quien no era proponente de esta licitación, pero es socio de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A en la LICITACIÓN No. 062 y presentó oferta en las LICITACIONES No. 063, 065 y 066.

Adicional, dicha observación no fue publicada por el INVIAS en la plataforma Secop II; por lo tanto, sólo se pudo conocer cuando se dio lectura a la misma en el transcurso de la audiencia de adjudicación.

1.2) Observación de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A al CONSORCIO TOYO EUTC- HB, en la cual el observante –fuera de plazo- 2 horas antes de la audiencia- solicita a la Entidad el rechazo de la oferta del proponente 5, por presuntamente encontrarse incurso en la causal de rechazo del numeral 3.10 del pliego de condiciones al omitir incluir en el Formato 5C la suspensión de un contrato que tenía en ejecución con el acueducto de Bogotá con anterioridad a la entrega de las ofertas.

Al igual que la anterior observación, no había sido publicada aún por parte del INVIAS en la plataforma Secop II, por lo cual fue de conocimiento para los interesados mientras se daba lectura en el transcurso de la audiencia.

2)Finalizada la lectura de todas las observaciones presentadas a los sobres No. 1 de cada oferta en la Audiencia (LP 061), se concedió el derecho a réplica a OHL por un término de tres (3) minutos, en donde expuso que:

2.1) Las observaciones realizadas por CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A eran extemporáneas.
2.2.) Los contratos observados si fueron incluidos en el Formato 5C.
2.3) En relación con el contrato del Metro de Panamá podría haber un error involuntario en la digitación de su información.

13. El 23 de marzo de 2021, OHL dio respuesta a la observación formulada por CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A en audiencia, indicando que los tres (3) contratos que el observante indicaba, sí se encontraban reportados en el Formato 5C, señalando además que hubo un error de digitación en uno de los contratos (Metro de Panamá) y por esa razón no coincidían los valores, teniendo en cuenta, además, que las tasas con que el observante estaba realizando las conversiones eran erróneas.
Adicionalmente en el escrito OHL solicitó a la entidad realizar el ajuste financiero de la capacidad residual como lo había realizado en anteriores procesos de licitación, específicamente el programa Concluir en diciembre de 2020 (licitación LP-DT-045-2020), para que se evidenciara que no obstante el error cometido en el Formato 5C, OHL seguía cumpliendo ampliamente con el requisito de capacidad residual establecido en el proceso de selección.
En tal sentido, OHL aclaró al INVIAS que el espíritu de la cita del numeral 3.10 es "el de rechazar a un proponente que miente sobre su realidad financiera, con el objetivo de adjudicarse contratos, no la de utilizarla como herramienta para realizar observaciones fuera de tiempo, eliminando a oferentes por temas meramente formales por encima de los sustanciales."

Para el caso de OHL, se aclara que realizando el recalculo del contrato del Metro de Panamá su capacidad residual cambiaba de 4.9 a 4.8 billones, demostrando que OHL de ninguna manera cometió errores en el diligenciamiento del Formato 5C de manera dolosa, considerando que la capacidad residual exigida por el pliego de condiciones era de 136.7 millones de pesos, es decir, el 2.8% de la capacidad residual de OHL al momento del cierre de la oferta.

11. El 30 de marzo de 2021, OHL mediante escrito solicitó al INVIAS revisar nuevamente la experiencia de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A y del proponente CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 061 en los siguientes términos:

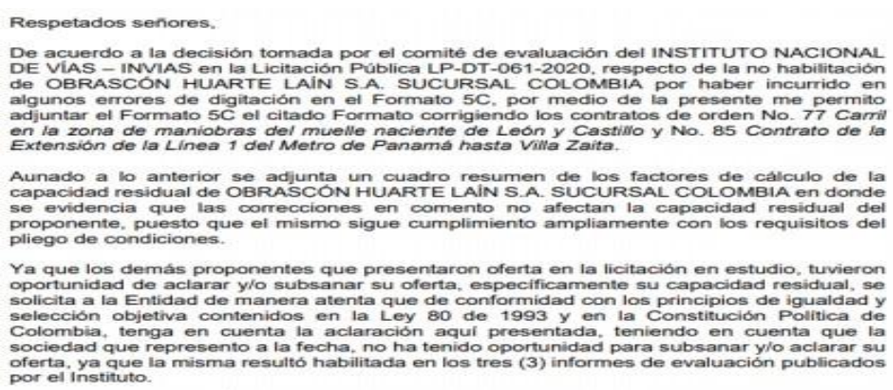
"Por las razones expuestas anteriormente en relación con el contrato de Orden No. 2, Terminación del Túnel Buenavista del Proponente No. 3, es claro que el Contratista Principal, Conconcreto, no ha certificado cantidades efectivamente ejecutadas por el subcontratista, Consorcio Túnelesa – El Cóndor – Estyma, por lo tanto, no se puede dar cómo validad dicha experiencia. Consecuentemente proceder a rechazar al Proponente N°3.

CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR en los módulos 1 y 2, por no acreditar los requisitos de Experiencia exigida en el Pliego de Condiciones, específicamente en CONSTRUCCIÓN DE TÚNELES y no subsanar debidamente en el periodo concedido por la Entidad" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

12. El 30 de marzo de 2021, OHL mediante escrito informó que ocurrió un error humano en la digitación del formato 5C, por lo que procede a su corrección. Sin perjuicio de lo anterior, OHL manifiesta, que dichos errores no afectan la capacidad residual del proponente, por cuanto sigue cumpliendo ampliamente con la capacidad residual solicitada en los pliegos de condiciones. El mencionado memorial se presentó en los siguientes términos:

13. El 31 de marzo de 2021, el INVIAS emitió respuesta a las observaciones al informe de evaluación final y a las extemporáneas presentadas en audiencia, en los siguientes términos:



Respetados señores,

De acuerdo a la decisión tomada por el comité de evaluación del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS en la Licitación Pública LP-DT-061-2020, respecto de la no habilitación de OBRASCÓN HUARTE LAÍN S.A. SUCURSAL COLOMBIA por haber incurrido en algunos errores de digitación en el Formato 5C, por medio de la presente me permito adjuntar el Formato 5C el citado Formato corrigiendo los contratos de orden No. 77 *Carril en la zona de maniobras del muelle naciente de León y Castillo* y No. 85 *Contrato de la Extensión de la Línea 1 del Metro de Panamá hasta Villa Zaita*.

Aunado a lo anterior se adjunta un cuadro resumen de los factores de cálculo de la capacidad residual de OBRASCÓN HUARTE LAÍN S.A. SUCURSAL COLOMBIA en donde se evidencia que las correcciones en comento no afectan la capacidad residual del proponente, puesto que el mismo sigue cumplimiento ampliamente con los requisitos del pliego de condiciones.

Ya que los demás proponentes que presentaron oferta en la licitación en estudio, tuvieron oportunidad de aclarar y/o subsanar su oferta, específicamente su capacidad residual, se solicita a la Entidad de manera atenta que de conformidad con los principios de igualdad y selección objetiva contenidos en la Ley 80 de 1993 y en la Constitución Política de Colombia, tenga en cuenta la aclaración aquí presentada, teniendo en cuenta que la sociedad que represento a la fecha, no ha tenido oportunidad para subsanar y/o aclarar su oferta, ya que la misma resultó habilitada en los tres (3) informes de evaluación publicados por el Instituto.

"El proponente No.3 Construcciones El CÓNDOR SA mediante mensaje 2427178 publicado en el Secop el 24 de marzo de 2021, reitera la observación en contra del proponente No. 1 OBRASCON HUARTE LAIN SA SUCURSAL COLOMBIA – OHL SA solicitando el rechazo de su propuesta porque dejó de incluir una información relevante la cual afecta su capacidad residual de contratación.

(…)

Lo anterior, la causal de rechazo presenta un criterio objetivo2, por lo tanto, solo opera ante la omisión del proponente de informar el número total de contratos en ejecución antes del cierre, tal como ocurre con el oferente bajo estudio.

Siendo así, la observación presentada por el proponente No. 3 CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR SA procede, por lo tanto, el proponente No. 1 OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, no cumple con los requisitos de Capacidad Residual para la Contratación de Obras, señalados en el Pliego de Condiciones numeral 3.10 y obtiene una calificación de RECHAZADO para los módulos 1 y 2." (Negrilla y subraya fuera de texto)

14. El 31 de marzo de 2021, el INVIAS mediante Resolución No. 858, adjudicó los dos (2) módulos contentivos de la LICITACIÓN No. 061, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el módulo 1 del proceso de Licitación Pública LP-DT-061- 2020 cuyo objeto consiste en "REALIZAR LA CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LOS CORREDORES VIALES INCLUIDOS EN EL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN, VISIÓN 2030", LOCALIZADOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", al PROPONENTE No. 3 CONSTRUCCIONES ELCÓNDOR S.A. con Nit. 890.922.447-4 representado legalmente por la señora ADRIANA MARÍA GALLEGO OKE identificada con C.C. 43.570.139 de MEDELLÍN por un valor total de la propuesta de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($418.252.529.558) IVA incluido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adjudicar el módulo 2 del proceso de Licitación Pública LP-DT-061- 2020 cuyo objeto consiste en "REALIZAR LA CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LOS CORREDORES VIALES INCLUIDOS EN EL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN, VISIÓN 2030", LOCALIZADOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", al PROPONENTE No. 2 CONSORCIO VÍAS COLOMBIA 061 (…)

15. De lo anterior, se concluye que el INVIAS, NO le permitió a OHL, subsanar su propuesta, en relación con la capacidad residual, tal como lo permitió a los otros proponentes. Sin embargo, es claro que, OHL tiene la capacidad residual suficiente para llevar a cabo el objeto de la LICITACIÓN No. 061.

16. El INVIAS en violación directa al principio de igualdad y debido proceso, tuvo en cuenta las observaciones extemporáneas presentadas por CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A- que tenían como único fin: sustraer a sus competidores e impedirles la defensa técnica respecto a las observaciones presentadas, mediante sendos escritos presentados intencionalmente momentos antes de la audiencia de adjudicación, y frente a los cuales, el INVIAS otorgó 3 minutos al observado para pronunciarse..."

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

(…)"

2.2. Consideraciones respecto a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 2125 de 2020:

- **Concepto de Acto Administrativo:**

En términos generales, se ha definido el Acto Administrativo como aquel Acto Jurídico unilateral, que expresa la voluntad de la Administración, por medio del cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o bien, de carácter subjetivo, individual y concreto[1].

De modo que la existencia de los Actos Administrativos se encuentra ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento de su expedición, condicionada, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual[2].

Así las cosas, la característica esencial del Acto Administrativo es la de producir efectos jurídicos, la de ejecutar una determinación capaz de crear, modificar o extinguir una situación jurídica[3].

- **Concepto de la figura de la Revocatoria Directa:**

Procede el INVÍAS a analizar los argumentos del peticionario, con base a los cuales solicita la revocatoria directa de la Resolución No. 858 de 2021.

De acuerdo con la solicitud se hará referencia a los fundamentos de la figura de la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación y se analizará su procedencia a la luz de la normatividad vigente en materia de contratación pública.

Dentro del contexto de la desaparición de los efectos de los actos administrativos, la revocación directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como el retiro de los actos administrativos. Es decir, se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por la voluntad de la administración[4].

Sobre lo anterior es importante destacar, que la revocatoria directa no puede entenderse como un recurso extraordinario del administrado frente a las decisiones de la administración, pues la Ley 1437 de 2011 define los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular y concreto que profieren las autoridades administrativas.

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional respecto a la naturaleza jurídica de la revocatoria directa, ha establecido lo siguiente:

> *"La revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre actos, en el que puede participar el interesado y con el cual no se pueden desconocer unilateralmente derechos de terceros (…)"*[5]

- **Normatividad de la figura de la revocatoria directa:**

La Revocatoria Directa de actos administrativos se encuentra prevista en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. El artículo 93 consagra las causales de revocación de los actos administrativos por parte de las autoridades, señalando:

> *"CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de enero 22 de 1988, Expediente No. 0549.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-069 de 1995.
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 6 de mayo de 1994, Consejo Ponente Dr. YESID ROJAS SERRANO.
[4] Rodríguez Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Tomo II. Editorial Temis. 2017, página 85.
[5] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-339 de 1996.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

El artículo 94 ibídem señala cuando no procede la revocatoria directa de los actos administrativo, en los siguientes términos:

"IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

En el artículo 95 ibídem, se prevé la oportunidad que tienen las autoridades para revocar directamente sus actos administrativos, estableciendo:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

Expuesto lo anterior, la Revocatoria Directa busca entonces que las autoridades puedan revocar sus decisiones, cuando se configure alguna de las causales del artículo 93 ibídem, estableciendo como requisito para la primera causal, que el peticionario no haya interpuesto los recursos administrativos de que dicho acto sea susceptible. Finalmente, la solicitud de revocatoria podrá presentarse siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

De manera específica el parágrafo del artículo 68 de la ley 80 de 1993 determina:

ARTÍCULO 68. DE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

(…)
PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada."

Por su parte el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 señala:

*"ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, **la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada**, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*

*Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación**, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.***

***El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.** No obstante lo anterior, **si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado**, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993…" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Frente a la especialidad de la norma, Colombia Compra Eficiente en concepto 416140000109 señala:

*"…De acuerdo con el parágrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, **los actos administrativos contractuales pueden ser revocados en cualquier tiempo**, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. Por tanto, cualquier acto administrativo contractual como el acto de apertura, es susceptible de revocatoria directa de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo.*

2. Sin embargo, frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado ha establecido que se puede revocar discrecionalmente "hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones."

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

*** ***

*3. **El acto de adjudicación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, es irrevocable y obliga a la Entidad Estatal y al adjudicatario. Sin embargo**, si dentro del **plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo**, **sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado**; y la Entidad Estatal podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad."* (negrilla y subrayado fuera de texto)

- **Jurisprudencia respecto a la Revocatoria Directa del Acto Administrativo de apertura del proceso de selección:**

Respecto al acto administrativo de apertura del proceso de selección y la revocatoria directa, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

"Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, con el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección.

*Sin embargo, es posible que ese acto de apertura **sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto.** (…)*

*En suma, **el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección**; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.*

*En ese sentido, **lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar;** pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido "por medios ilegales"), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes."*[6] (negrilla y subraya fuera de texto)

Esa misma corporación ha manifestado que:

*"El acto de revocatoria directa **se caracteriza por constituir un medio para evitar la potencial lesividad del acto revocado** y -en ello- se distingue de la derogatoria del acto administrativo, en el sentido amplio de este último término. **La revocatoria del acto de apertura** configura una forma anormal y exceptiva de terminar el procedimiento de contratación, la cual **solo resulta procedente en los eventos de aplicación de alguna de las causales especiales en las cuales la ley lo permite**."*[7] (negrilla y subraya fuera de texto)

3. Consideraciones respecto al caso concreto:

3.1. Observaciones presentadas:

El INVÍAS realizó la revisión de las observaciones radicadas mediante la plataforma del SECOP II por el interesado en el proceso de selección LP-DT-061-2020 y garantizado el principio de transparencia al informar las razones que llevan a la Entidad a tomar las diferentes decisiones.

Al respecto Colombia Compra Eficiente ha señalado:

"(…) El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración. Conforme a estos parámetros, el Consejo de Estado ha señalado varios casos en los cuales se viola este principio, por ejemplo: i) cuando una

[6] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Expediente 31.297.
[7] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2016. Expediente 46818. Se cita la sentencia de la Corte Constitucional de 23 de septiembre de 2003, Expediente C- 835, MP. Jaime Araujo Rentería.

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

* *

entidad pública se obliga a celebrar contratos futuros con una persona determinada; ii) cuando una entidad pública adjudica un contrato a una persona que presenta dos propuestas diferentes; iii) cuando una entidad pública adjudica un contrato por medio de una modalidad diferente a la que establece la ley; iv) cuando una entidad incorpora en la etapa de evaluación de un concurso de méritos para contratar una interventoría, criterios de puntuación que no se incluyeron en los pliegos de condiciones, v) cuando en un contrato interadministrativo se omiten las formalidades exigidas para la contratación directa en el estatuto de contratación estatal etcétera."[8]

Que el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- creado por la Ley 1150 de 2007 es el punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las Entidades Estatales y para la ciudadanía en materia de compra y contratación pública. El SECOP está conformado por dos plataformas transaccionales y en línea que son la Tienda Virtual del Estado Colombiano, el SECOP II y una plataforma de simple publicidad que es el SECOP I.

UNIDO A LOS ANTECEDENTES ENUNCIADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA SOLICITD ES PRECISO SEÑALAR QUE:

1. En la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020 cuyo objeto es "REALIZAR LA CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LOS CORREDORES VIALES INCLUIDOS EN EL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN, VISIÓN 2030", LOCALIZADOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA" se publicaron los informes de evaluación el 23 de febrero y 15 de marzo de 2021.

2. En dichos informes se dio como resultado la habilitación del oferente No. 1 OBRASCON HUARTE LAIN S A SUCURSAL COLOMBIA - OHL S.A. SUCURSAL COLOMBIA en todos los componentes de evaluación para los módulos 1 y 2.

 Por parte del proponente No. 2 CONSORCIO VÍAS COLOMBIA fue requerido en el componente de experiencia para que subsanara los documentos necesarios que demostraran una SECCIÓN MÍNIMA DE EXCAVACIÓN DE LOS TÚNELES CONSTRUIDOS, para los módulos 1 y 2.

 Respecto del PROPONENTE No. 3 CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. fue requerido en el componente de experiencia para que subsanara los documentos de los contratos reportados en el orden 2 y 6, para los módulos 1 y 2.

3. En el informe preliminar se dio aplicación a las facultades otorgadas por los documentos del proceso, respecto de la nota No. 7 del formato 5C que estipula: *"Nota 7: Una vez la entidad verifique la información de las columnas de la 6 a la 10 del formato 5C y se encuentren errores aritméticos y/o de forma, se procederá a realizar las correcciones pertinentes de las columnas mencionadas anteriormente."* Por lo tanto, a los proponentes que les era aplicable dicha situación, no fueron requeridos por el comité evaluador.

4. En el informe final fueron aceptados los documentos presentados por los oferentes en el termino de subsanación, por lo tanto, de las seis (06) ofertas presentadas, cinco (05) quedaron habilitados.

5. El observante presenta un error en la aplicación del pliego, conforme a un criterio subjetivo, a saber:

 Frente a la fecha de publicación del proceso, fueron utilizados los pliegos tipo para la contratación de obra pública para infraestructura de transporte en su Versión 2 actualizados mediante la Resolución No. 0045 de 2020, los cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades contratantes y los oferentes.

 Por lo tanto, en el numeral 3.10 CAPACIDAD RESIDUAL del pliego de condiciones, se determina:

 "El Proponente será hábil si la capacidad residual del Proponente (CRP) es mayor o igual a la capacidad residual de Proceso de Contratación (CRPC). Así:

 CRP ≥CRPC

 Los Proponentes acreditarán la capacidad residual o K de contratación conforme se describe a continuación. ***En todo caso, si con posterioridad al cierre y hasta antes de la adjudicación del Proceso cualquier Proponente, interesado o la***

[8]Documento disponible en https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sintesis/1-etapa-precontractual-principios-de-la-contrataci%C3%B3n-estatal Consultado el 4 de febrero de 2020

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

* *

Entidad, *en uso de la potestad verificadora, advierte que se dejó de incluir, al cierre del proceso, por parte de un Proponente, alguna información contractual que afecte su capacidad residual, la Entidad rechazará la oferta…" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De esta manera, no le asiste razón al observante en el sentido de establecer limites a la presentación de observaciones sobre la capacidad residual, y consecuentemente sobre el formulario 5C, por cuanto, hasta antes de la adjudicación del proceso los proponentes podrían realizar observaciones, tal como ocurrió en la licitación objeto de estudio.

Debido a circunstancias similares a las ocurridas, en la versión No. 3 de los pliegos tipo, solamente se pueden realizar observaciones sobre la capacidad residual y el formulario 5C en el término de traslado del informe de evaluación.

6. Frente a la cantidad de observaciones enviadas por los oferentes fue necesario publicarlas en cada una de las ofertas de los observantes y reenviar mediante mensajes públicos dentro de la plataforma SECOP II en dos paquetes diferentes, quedando pendiente un paquete adicional.

 A pesar de lo anterior, la totalidad de observaciones fueron leídas en la audiencia para garantizar que todos los oferentes tuvieran conocimiento de los documentos sobre los cuales la entidad debía pronunciarse, obteniendo el siguiente consolidado:

CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A	CO1.MSG.2403569	RE: OBSERVACION EXTEMPORANEA AL INFORME PRELIMINAR
CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A	CO1.MSG.2405467	RE: PROTOCOLO Y GUIA PARA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN
CASTRO TCHERASSI S.A.	CO1.MSG.2406073	AUDIENCIA DE ADJUDICACION
MINCIVIL S.A.	CO1.MSG.2406351	RE: AVISO No. 2 y PROTOCOLO DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN
JORGE ENRIQUE MENA ROMAÑA	CO1.MSG.2406498	Audiencia de Adjudicación Proceso Número PL-DT-061-2020
CONSTRUCCIONES CIVILES SA	CO1.MSG.2408177	Solicitud enlace audiencia de adjudicación LP-DT-061-2020
CONSTRUCTORA MECO SA	CO1.MSG.2410162	Observaciones Evaluación Licitación Toyo
VNF SAS	CO1.MSG.2410352	Solicitud invitación audiencia
ALCA INGENIERÍA	CO1.MSG.2410350	RE: AVISO No. 2 y PROTOCOLO DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN
CONSORCIO VIAS COLOMBIA 061	CO1.MSG.2410398	Asistencia Audiencia de Apertura sobre Económico LP-DT-061-2020
VNF SAS	CO1.MSG.2410511	RE: AVISO No. 2 y PROTOCOLO DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN
CONSORCIO TOYO EUTC - HB	CO1.MSG.2410552	MANIFESTACIÓN DE INTERES - AUDIENCIA PRESENCIAL
CONSORCIO MT TONUSCO	CO1.MSG.2410510	Poder Representación Audiencia Proceso LP-DT-061-2020 - MT TONUSCO
CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A	CO1.MSG.2410873	OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION PUBLICADO 15 DE MARZO
CONSORCIO MT TONUSCO	CO1.MSG.2411070	Observación Consorcio MT TONUSCO Informe N° 2 de evaluación LP-DT-061-2020
CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A	CO1.MSG.2411357	SOLICITUD DE CORRECCIÓN AL INFORME FINAL DE EVALUACION - LP-DT-061-2020
CONSORCIO TOYO EUTC - HB	CO1.MSG.2411721	OBSERVACIONES A INFORME DE EVALUACIÓN FINAL
CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A	CO1.MSG.2412005	OBSERVACIONES - PROPONENTE N 5. LP-DT-061-2020
CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A	CO1.MSG.2412016	OBSERVACIONES - PROPONENTE N 2. LP-DT-061-2020
CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A	CO1.MSG.2412023	OBSERVACIONES - PROPONENTE No 1 - LP-DT-061-2020 correo 1 de 2
CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A	CO1.MSG.2412057	OBSERVACIONES - PROPONENTE No 1 - LP-DT-061-2020 correo 2 de 2
CONSTRUCTORA MECO SA	CO1.MSG.2412229	PODER CONSTRUCTORA MECO S.A.
OHL S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CO1.MSG.2412231	PODER 2 ADJUDICACIÓN PROP. No. 1 - OBRASCÓN HUARTE LAÍN S.A. SUCURSAL COLOMBIA
CONSORCIO TOYO EUTC - HB	CO1.MSG.2412414	PODER - CONSORCIO TOYO EUTC - HB

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A	CO1.MSG.2412541	OBSERVACIONES - PROPONENTE N 5. LP-DT-061-2020
SUBSUELOS S.A.S	CO1.MSG.2413489	OBSERVACIONES PROCESO LP-DT-061-2020
CONSORCIO VIAS COLOMBIA 061	CO1.MSG.2413479	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE TERMINACIÓN No. GADPSDT-R-JNG-2020-040

7. Frente a la lectura de las observaciones presentadas y conforme a lo señalado en el régimen contractual colombiano, recopilado por los pliegos de condiciones y el protocolo de la audiencia, se otorgó la palabra a cada oferente para que se pronunciara al respecto por el término de 5 minutos, término que no fue utilizado por el proponente No. 1 para realizar pronunciamiento alguno.

8. Posteriormente se concede el derecho de réplica por un término de 3 minutos más, para que los oferentes puedan defender su propuesta de las observaciones realizadas en su contra, en donde el Dr. CARLOS JAVIER MORALES CASTRO en representación del PROPONENTE No. 1: OBRASCON HUARTE LAIN S A SUCURSAL COLOMBIA - OHL S.A. SUCURSAL COLOMBIA, señaló:

"Carlos Javier Morales Castro por OBRASCON HUARTE LAIN S A SUCURSAL COLOMBIA, respecto de la observación que se le hizo a la compañía que estoy representando es una observación completamente extemporánea, las reglas del juego estuvieron definidas claramente y de hecho lo reconoce el mismo observante cuando trata de ver cómo trata de ver cómo la hace valer y es que este momento observaciones es sobre el informe final Y claramente la observación que le están haciendo a nosotros No fue objeto el informe inicial ni el informe final. Por lo tanto nos coge con sorpresa, y aceptar ese tipo de observaciones extemporáneas, las cuales tiene doble efecto perverso porque primero nunca terminaríamos de estar observando y el segundo esta artimaña se utiliza para tratar que el Proponente observado no se le dé el término para subsanar, que todos los demás sí tuvieron. Partiendo de esta premisa lo que tengo que decir es que la entidad no debe aceptar la observación, y en caso de llegarse a aceptar, se entendiera que se trata de un requisito que por ley es subsanable y debe darnos la oportunidad para subsanar, se nos observa que supuestamente tres contratos no están Incluidos, A lo cual tenemos que decir que no es cierto, si se encuentran incluidos en el formulario debidamente Relacionados por ejemplo Lo relacionado con la estación naranjal lo pueden encontrar en las casillas 14 y el hospital de chulacanes lo podemos encontrar por ejemplo en la casilla 15 sin perjuicio de ello estamos revisando y pareciera que puede haber un pequeño Error de digitación en el contrato del metro de panamá, Sin perjuicio de que también está incluido, Es un error de digitación Que de ninguna forma realmente afecta la capacidad residual, que al corregirlo vamos a obtener una mejor capacidad de contratación pues que no tendría ningún sentido. Ahora bien si se determina que existe un error de digitación Pues claramente se nos tiene que dar la oportunidad De subsanar ese error como todo lo han hecho Todos tuvieron la oportunidad Porque nosotros por ejemplo y los demás proponentes Presentaron las observaciones en el momento oportuno No es forma súbita A estás instancias del proceso Y la entidad no puede permitir Que a nosotros se nos violente El derecho a la igualdad a participar En las mismas condiciones y por ejemplo Subsanar un simple hierro Qué evento al mente se pudiera haber cometido En el valor del contrato al momento de De la digitación. Y reiterar que no se puede vulnerar El carácter preclusivo de las etapas del proceso de selección Y reservar que si la entidad se reserva este tipo de observaciones También se nos dé la oportunidad porque encontramos que el cóndor el observante Tienes sendos errores en su formato En sus contratos 1,9, 10, 11 y 13 Y en cuanto no es la observación que se nos está haciendo llegaré a Ser aceptada por la entidad solicitamos que se verifique en estos contratos también que tienes sendos errores en el Presentado por el observante El Condor, Para concluir debemos decir que La observación que se nos presenta Es que supuestamente hay tres contratos , que no incluimos hay que reiterar que en efecto los tres están incluidos. Muchas gracias. Quedan 30 segundos pendientes por cuanto se fue la red en la audiencia presencial. Reiteramos que la observación señala que supuestamente no incluimos tres contratos, reitero que los tres están incluidos, fácilmente verificables. En el contrato del Metro de Panamá pudo existir un error de digitación del contrato, lo cual es un simple error aritmético fácilmente corregible y que no tiene una incidencia en el k residual del proponente, por cuanto sigue cumpliendo con sobras. Estamos hablando de requisitos habilitantes, por lo tanto, subsanables. Muchas gracias"

9. Con el propósito de dar respuesta a las observaciones presentadas por la plataforma SECOP II y en la audiencia, fue necesario suspender la reunión, la cual fue reiniciada el 28 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.

10. Teniendo en cuenta la publicación de nuevas observaciones presentadas hasta ese momento en la plataforma SECOP II, se procedió a leer únicamente los escritos frente a los cuales los oferentes señalaron su desconocimiento, por lo tanto, todas las observaciones se entendieron leídas y conocidas por los oferentes.

11. Que las nuevas observaciones fueron las siguientes:

CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	CO1.MSG.2413635	OBSERVACIONES CAUSAL DE RECHAZO AA PROPONENTE OHL
CONSORCIO TOYO EUTC - HB	CO1.MSG.2413638	SUSTICIÓN DE 1 APODERADO DEL PRESENTE CONSOR
CONSORCIO VIAS COLOMBIA 061	CO1.MSG.2415716	Ratificación de los argumentos presentados en Audiencia

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

* *

CONSORCIO TOYO EUTC - HB	CO1.MSG.2417217	Pronunciamiento Proponente 5
OHL S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CO1.MSG.2423596	RESPUESTA OBSERVACIÓN PROPONENTE No. 3
CONSORCIO TOYO EUTC - HB	CO1.MSG.2423812	RESPUESTA A LO OBSERVADO A PROPONENTE No. 5
OHL S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CO1.MSG.2424355	Observaciones PROPONENTE No. 3 – CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR
CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A	CO1.MSG.2424917	Solicitud fijación fecha y hora para continuación de la audiencia LP-DT-061-2020
CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A	CO1.MSG.2425895	RESPUESTA OBSERVACIONES PROPONENTE N 5
CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A	CO1.MSG.2427075	RE: OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS
CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A	CO1.MSG.2427178	RE: OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS
CONSORCIO VIAS COLOMBIA 061	CO1.MSG.2435977	Asistencia Audiencia de Apertura sobre Económico LP-DT-061-2020
CONSORCIO TOYO EUTC - HB	CO1.MSG.2436925	2021.03.26 Solicitud ejercicio potestad verificadora LP 061 M1 M2
CONSORCIO TOYO EUTC - HB	CO1.MSG.2437093	2021.03.26 Solicitud ejercicio potestad verificadora Proponente 4
CONSORCIO TOYO EUTC - HB	CO1.MSG.2437896	2021.03.28 Solicitud ejercicio potestad verificadora - SCE- LP-061
CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A	CO1.MSG.2438063	Solicitud de rechazo de la oferta del proponente No. 1
CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A	CO1.MSG.2438087	Respuesta solicitud Proponente No. 5 de 26 de marzo de 2021
OHL S.A. SUCURSAL COLOMBIA	CO1.MSG.2438329	RESPUESTA OBSERVACIÓN PROPONENTE No. 3 - condor
CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A	CO1.MSG.2438262	Respuesta al Proponente No 5 del 28 de marzo
SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES	CO1.MSG.2438719	SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE ADJUDUICACIÓN

12. A pesar de lo argumentado por el observante se observa que en todas las instancias existió pronunciamiento por parte de OHL S.A. SUCURSAL COLOMBIA no solamente para advertir inconsistencias de otros oferentes, sino también, para ejercer su derecho de defensa.

13. Frente a la solicitud de habilitación presentada por OHL S.A. SUCURSAL COLOMBIA se estipula:

La entidad aplicó los pliegos de condiciones y las causales de rechazo señaladas en el numeral 1.15 y 3.10 conforme al criterio utilizado por Colombia Compra Eficiente para su utilización, a pesar de lo anterior, se garantizó el derecho fundamental a los oferentes del debido proceso y de realizar una defensa técnica adecuada.

Frente al argumento escueto que realiza el observante de su interpretación de los hechos ocurridos en el proceso LP-DT-061-2020 es procedente recordar que frente al contrato reportado en el numeral 85 la entidad en su acta de respuestas señaló:

"Contrato No. 1: "Servicios de Ingeniería de Diseño, Construcción de las Obras Civiles, Instalaciones Auxiliares de Línea y Estaciones e Interfaces con Sistema Integral Ferroviario para la Extensión de la Línea 1 del Metro de Panamá hasta Villa Zoiyta"

En el formato 5C conforme al escrito presentado por el oferente No. 1, el contrato relacionado con la extensión de la Línea 1 del Metro de Panamá se encuentra en el reporte No. 85, a saber:

85	38,00	$ 1.939.383.723	N/A	27/06/2018	50%	8/02/2021	957	183	$ 1.701.214	$ 155.661.062

Al revisar la página de Panamá Compra el proceso y contrato se reporta en el siguiente link:
https://www.panamacompra.gob.pa/Inicio/#!/vistaPreviaCP?NumLc=2018-2-80-0-08-LS-001760&nnc=1
En donde se reporta la siguiente información contractual:

ENTIDAD CONTRATANTE: *METRO DE PANAMÁ S.A.*
CONTRATO: *MPSA-04-2020*
OBJETO: *"SERVICIOS DE INGENIERÍA DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES, INSTALACIONES AUXILIARES DE LÍNEA Y ESTACIONES, E INTERFACES CON SISTEMA INTEGRAL FERROVIARIO PARA LA EXTENSIÓN DE LA LÍNEA 1 DEL METRO DE PANAMÁ HASTA VILLA ZAITA"*
PLAZO: *33 MESES*
Al revisar la parte resolutiva de la Resolución No. MPSA-201 del 23 de julio de 2019, se evidencia el nombre del proponente adjudicatario y se ratifica la información antes señalada, la cual se extrajo del portal de contratación.

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

Que en atención a las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR la Licitación Por Mejor Valor con Evaluación Separada No. 2018-2-80-0-08-LS-001760 relacionado a los "SERVICIOS DE INGENIERÍA DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES, INSTALACIONES AUXILIARES DE LÍNEA Y ESTACIONES, E INTERFACES CON SISTEMA INTEGRAL FERROVIARIO PARA LA EXTENSIÓN DE LA LÍNEA 1 DEL METRO DE PANAMÁ HASTA VILLA ZAITA", al CONSORCIO LÍNEA PANAMA NORTE, CONFORMADO POR OHL – SUCURSAL DE OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. PANAMÁ (51%) y MOTA ENGIL - ENGENHARIA E CONSTRUCAO SUCURSAL PANAMÁ (49%), por un monto total de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 33/100 (USD. 177,967,848.33), que corresponde a los "SERVICIOS DE INGENIERÍA DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS CIVILES, INSTALACIONES AUXILIARES DE LÍNEA Y ESTACIONES, E INTERFACES CON SISTEMA INTEGRAL FERROVIARIO PARA LA EXTENSIÓN DE LA LÍNEA 1 DEL METRO DE PANAMÁ HASTA VILLA ZAITA"

SEGUNDO: INDICAR que de acuerdo con el numeral 28 del Capítulo II "Condiciones Especiales" del Pliego de Cargos de la Licitación Por Mejor Valor con Evaluación Separada No. 2018-2-80-0-08-LS-001760, el CONSORCIO LÍNEA PANAMA NORTE, CONFORMADO POR OHL – SUCURSAL DE OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. PANAMÁ (51%) y MOTA ENGIL - ENGENHARIA E CONSTRUCAO SUCURSAL PANAMÁ (49%), ofertó para la opción de financiamiento la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD. 25,964,028.00). Metro de Panamá, S.A., y el Ministerio de Economía y Finanzas, se reservan el derecho de hacer uso o no de la opción de financiamiento o negociar términos y condiciones favorables a Metro de Panamá, S.A., para el Proyecto presentado por el CONSORCIO LÍNEA PANAMA NORTE con su propuesta en este Acto Público.

De lo anterior, se detalla:
CONTRATISTA: *CONSORCIO LÍNEA PANAMÁ NORTE (conformado por las sociedades SUCURSAL DE OBRASCON HUARTE LAIN S.A. PANAMÁ con el 51% y MOTA – ENGIL INGENHARIA E CONSTRUCAO, S.A. (SUCURSAL PANAMÁ con el 49%).*

Los datos igualmente se pueden evidenciar dentro de la minuta del contrato MPSA-04-2020, a lo largo de sus tres partes, en sus cláusulas:
3.1. Objeto del contrato
5.1 Plazo para concluir el proyecto
6.1 Precio Contractual

6 SEXTA: PRECIO CONTRACTUAL.

6.1 Precio Contractual.

El Contratista recibirá como pago global por la ejecución total del Proyecto y por el cabal y debido cumplimiento de todas sus obligaciones conforme a este Contrato, desde la suscripción de la Orden de Proceder hasta la culminación total del Proyecto como suma global, la cantidad de **DOSCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 36/100 (US$203,645,354.36)**,, el cual será pagado, sujeto al cumplimiento de las obligaciones del Contratista conforme a este Contrato, de acuerdo con lo establecido en el Anexo A de este Contrato.

El Contratista declara, manifiesta y acepta que el Precio Contractual incluye todos los Costos del Contratista relacionados con el Proyecto.

VERIFICADO Contraloría General de la República Dirección de Fiscalización General 06 NOV 2020 SUGEY CASTILLO Jefa de Fiscalización

VERIFICADO Contraloría General de la República Dirección de Fiscalización General 11 NOV 2020 SUGEY CASTILLO Jefa de Fiscalización

CONTRALORÍA GENERAL CONTRALOR ULMECIA

VALOR DEL CONTRATO: *US$203.645.354,36*
La orden de proceder o inicio se encuentra fechada el 14 de diciembre de 2020, así:

METRO DE PANAMÁ

Panamá, 14 de diciembre de 2020
Nota MPSA-ADM-1232-2020

Señor Jorge Berruguete García
Apoderado y Representante Legal
Consorcio Línea Panamá Norte
E. S. D.

Señor Berruguete:

Nos referimos al contrato MPSA-04-2020, para la ejecución del Proyecto "Servicios de Ingeniería de diseño, construcción de las obras civiles, instalaciones auxiliares de línea y estaciones, e interfaces con sistema integral ferroviario para la extensión de la Línea 1 del Metro de Panamá hasta Villa Zaita", suscrito entre Metro de Panamá, S.A. y el Consorcio Línea Panamá Norte, el 31 de julio de 2020 (en adelante el "Contrato"). Cualquier término en mayúscula no definido en la presente Orden de Proceder tendrá el significado atribuido al mismo en el Contrato.

Conforme lo estipulado en la Cláusula 5.2 del Contrato, emitimos esta Orden de Proceder y por este medio le instruimos que inicie la ejecución de los Trabajos conforme a lo contemplado en el Contrato.

Por este medio le informamos que haremos transferencia electrónica a la cuenta del Contratista, por la suma de Doce millones trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD. 12,350,000.00), antes del 16 de enero de 2021, que corresponde al Anticipo conforme a lo estipulado en la Cláusula 6.6 del Contrato.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en la Cláusula 5.1 del Contrato, el Contratista se obliga a ejecutar los Trabajos de manera que la Aceptación Sustancial ocurra a más tardar en treinta y tres (33) meses según los términos del Contrato.

El Contratista acepta que han cumplido todas las condiciones y/o supuestos establecidos en el Contrato para que se haya emitido válidamente esta Orden de Proceder, quedando pendiente el pago del Anticipo.

Con muestras de consideración y respeto.

Ingeniero Héctor Ortega S.
Director General y Representante legal
Metro de Panamá, S.A. (MPSA)

14-12-2020

DM/dc

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

*** ***

Con fundamento en los datos obtenidos, se procede a constatar su inclusión en el formato 5C, encontrando el siguiente resultado:

CONCEPTO INVIAS:

*Contrato de Orden No. 85 – Extensión de la Línea 1 del Metro de Panamá tiene **plazo** de ejecución según contrato de **33 meses y en el formato 5C registraron 38 meses**, el valor del contrato es de US$203.645.354.36 que al convertirlo a pesos colombianos conforme a lo estipulado en el pliego de condiciones numeral 1.13 Monedas y la Nota 9 del Formato 5C que establece: "Para los proponentes extranjeros las tasas de conversión de monedas a utilizar es a partir de la Fecha de Apertura del Proceso", que para el presente proceso es el 31 de diciembre de 2020 o sea una TRM de $3.432.50, es de **$699.012.678.840.76** y en el formato 5C registraron **$1.939.383.723.00** o sea una diferencia de $697.073.295.167.76. Presenta además una fecha de inicio o de proceder de acuerdo a documento de Metro Panamá SA encontrado en el Sistema de Contratación de Panamá Compra con fecha del **14 de diciembre de 2020** y en el formato 5C registran el **27 de junio de 2018**, curiosa fecha si se tiene en cuenta que el contrato fue suscrito el 31 de julio de 2020.*

De lo anterior se puede concluir la imposibilidad de avalar que el contrato registrado en el orden 85 corresponda al suscrito con METRO PANAMA SA.

Siendo así, el proponente, incurrió con ello en las CAUSALES DE RECHAZO y REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES establecidas en los numerales 1.15 Literal AA y 1.6 respectivamente, del Pliego de Condiciones que en su orden consagran:

"1.15. CAUSALES DE RECHAZO
AA) No informar todos los contratos que el proponente tenga en ejecución antes del cierre, necesarios para acreditar su capacidad residual conforme a la sección 3.11.

"1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES
El proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del Pliego de Condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso…".

Lo anterior, presenta sustento en los diferentes pronunciamientos conceptuales realizados por Colombia Compra Eficiente entre los cuales se pueden encontrar el C-033 del 13 de marzo de 2020, C-133 del 30 de marzo de 2020, C-196 del 8 de abril de 2020, C-297 del 4 de junio de 2020, C-489 del 23 de julio de 2020, C-522 del 6 de agosto de 2020, C-547 del 21 de agosto de 2020, C-642 de 30 de octubre de 2020 y C-720 de 11 de diciembre de 2020.

Por último, en el traslado otorgado al oferente dentro de la audiencia de adjudicación no se presentaron argumentos que permitieran evidenciar una realidad diferente a la demostrada documentalmente..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta forma se demostró con soportes debidamente analizados, que el oferente No. 1 en el contrato registrado en la línea 85, no presentó un simple error de digitación como pretende hacer ver el observante, sino que no le correspondía el plazo del contrato, el acta de inicio y el valor del contrato, con una diferencia de *$697.073.295.167.76.*

Y tal como quedo registrado en el acta al correrle traslado al representante legal y su apoderado dentro de la audiencia de adjudicación no se presentaron argumentos que permitieran evidenciar una realidad diferente a la demostrada documentalmente, lo cual condujo al rechazo de la propuesta.

Dicha circunstancia no fue similar a lo ocurrido con los contratos registrados en las líneas 14 y 15 los cuales si cumplieron con lo consignado en el formulario 5C.

Como complemento al rechazo ocurrido por el contrato del Metro de Panamá, el comité evaluador tampoco pudo evidenciar la presencia de las modificaciones suscritas con el NÚMERO DE EXPEDIENTE I-2019/39 cuyo objeto fue el Carril en la zona de maniobras del Muelle Naciente de León y Castillo con un valor de 993.268,61 EUR y una modificación publicada el 18 de febrero de 2020 la cual fue suscrita el 08 de febrero de 2021 en donde se adicionan 95.504,83 EUR, para un valor total de 1.088.773,44 EUR, frente a lo cual tampoco hubo pronunciamiento por parte de OHL.

Como consecuencia de lo anterior la propuesta presentada por la empresa OBRASCON HUARTE LAIN S.A. fue rechazada en ese proceso para los módulos 1 y 2.

Frente a los argumentos relacionados con el cumplimiento del K residual por parte de la empresa, es preciso señalar que para la entidad no es objeto de discusión el cumplimiento de la capacidad residual para asumir los contratos producto de las licitaciones, sino lo objetivamente reprochable corresponde al no cumplimiento de los pliegos de condiciones por no incluir

alguna información contractual que afecte su capacidad residual en cualquier sentido o por no informar todos los contratos que el Proponente tenga en ejecución antes del cierre.

Dichas circunstancias fueron evidenciadas con los documentos aportados por el oferente dentro de las diferentes ofertas y por las observaciones realizadas por los oferentes opositores y por empresas interesadas en el proceso.

14. Por último, en el traslado otorgado al oferente dentro de la audiencia de adjudicación no se presentaron argumentos que permitieran evidenciar una realidad diferente a la demostrada documentalmente.

 Ahora bien, se le resalta al oferente lo señalado por Colombia Compra Eficiente en concepto C – 547 de 2020 frente al principio de subsanabilidad del formulario 5C, al determinar:

 "…Colombia Compra Eficiente considera necesario precisar que lo expresado en el párrafo precedente, ***particularmente, que en lo que atañe a las causales de rechazo consagradas en los literales H y BB no hay lugar a la subsanación por parte del oferente, no contradice lo dispuesto en el artículo 5, parágrafo 1, de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, normas que, en términos generales****, indican que «[…] todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes».* ***Es cierto que la información «inexacta» y los contratos que no fueron informados, no afectan la asignación de puntaje, pues estos se solicitan para la acreditación de la capacidad residual del proponente, que es uno de los diez (10) requisitos habilitantes a los que se refiere el Capítulo III del Documento Base de los pliegos tipo****. Sin embargo,* ***también es cierto que los supuestos de hecho en los que se fundamentan las causales de rechazo en comento no permiten la subsanación. La imposibilidad de subsanar se deriva, entonces, del supuesto de hecho de aquellas causales, sin que en esto sea relevante que se otorguen o no puntos a la propuesta por el requisito de capacidad residual****…" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

 Conforme a lo anterior, se evidencia que la causal de rechazo en la cual quedó incurso el oferente No. 1 presenta un criterio objetivo[9], por lo tanto, solo opera ante la omisión del proponente de informar el número total de contratos en ejecución antes del cierre, por lo tanto, no era procedente el requerir la subsanación del formato 5c en la audiencia de adjudicación.

15. Por lo anteriormente señalado, se observa cómo se le garantizaron la totalidad de derechos a todos los proponentes en el proceso en igualdad de condiciones, sin que haya existido prerrogativas diferentes para algunos oferentes, es claro que la entidad no requirió a ninguno de los oferentes para que subsanara el formulario 5C sobre aspectos sobre los cuales se encontraba facultada por los documentos del proceso.

QUE FRENTE A LOS HECHOS ES PRECISO SEÑALAR LO SIGUIENTE:

El Estatuto de la Contratación Estatal establece claramente que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de igualdad, libertad de concurrencia, selección objetiva y transparencia.

Que el supuesto fáctico argumentativo presentado no tiene sustento alguno, como se evidencia en lo expuesto anteriormente, toda vez que la entidad adoptó las decisiones dentro del marco del pliego de condiciones, las normas que regulan el régimen contractual colombiano y los principios que rigen la materia.

Que en efecto, se tiene que en el desarrollo del proceso de selección adelantado se cumplió a cabalidad con todos los procedimientos señalados en la normatividad vigente, se dio traslado a los informes de evaluación, se ajustó la evaluación con base en los documentos allegados por los proponentes, respectando las reglas de subsanabilidad, y otorgando dos veces el termino de traslado y la replica dentro de la audiencia de adjudicación para obtener el pronunciamiento por parte de los interesados, garantizando los derechos fundamentales de los participantes en el proceso.

QUE FRENTE A LAS CAUSALES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA ES PRECISO SEÑALAR LO SIGUIENTE:

CAUSAL No. 1: CUANDO SEA MANIFIESTA SU OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY.

La razón del mecanismo de solicitud de revocatoria directa es no permitir que un acto sea contrario a la Constitución y a la Ley, significa lo anterior que con la adjudicación en audiencia de la licitación pública LP-DT-061-2020, que fue realizada por

[9] Concepto C – 297 de 2020 expedido por Colombia Compra Eficiente

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

el INVIAS conforme a derecho en el ejercicio de su competencia establecida en la ley y demás normas concordantes, no se han transgredido las normas constitucionales y legales vigentes, toda vez que dicho acto administrativo encuentra amplio asidero legal en el ordenamiento jurídico que rige las disposiciones de ley en el territorio nacional y fue realizado con fundamento en el orden de elegibilidad arrojado una vez fueron evaluadas las ofertas, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.

Lo anterior conlleva a que no existe soporte alguno que permita demostrar plenamente que el acto administrativo de adjudicación se encuentra en oposición a la constitución o a la ley, por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud de revocatoria por esta causal.

CAUSAL No. 2: ADJUDICACIÓN POR MEDIOS ILEGALES

Conforme al concepto (4201814000009016) expedido por Colombia Compra Eficiente la revocatoria de actos administrativos de adjudicación, proceden en las siguientes circunstancias:

> *"…La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

2. La misma Ley a continuación estipula que:

> *"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."*

3. De lo anterior se entiende que es deber de la autoridad revocar sus propios actos administrativos por las causales establecidas en la ley, pero debe hacerlo con el consentimiento del afectado cuando se trate de actos administrativos de carácter particular.

4. Para el caso del acto de adjudicación, al ser este un acto administrativo de carácter particular que reconoce un derecho al adjudicatario sólo puede ser revocado cuando se obtenga el consentimiento del afectado.

5. En todo caso, la Ley 1150 de 2007 que es la norma especial sobre Procesos de Contratación establece que la Entidad Estatal puede revocar el acto de adjudicación si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, en estos casos la Ley no exige consentimiento del afectado.

6. Sobre el particular el Consejo de Estado ha considerado: "i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA. para cualquier otro acto administrativo particular favorable –pero por aplicación de las causales de la Ley 1150-; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable –salvo consentimiento del titular-, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula –la Ley 1150-, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables."

De esta forma, es claro que a los actos administrativos de adjudicación se le aplican no solo las causales generales de los actos administrativos, regulados por la ley 1437 de 2011, sino que adicionalmente, es procedente aplicar las reguladas por el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

Frente a estos dos casos excepcionales de revocación, el Consejo de Estado ha manifestado:

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

*** ***

"Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9° de la Ley 1150, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente:

"Artículo 9. De la adjudicación. (.. .)

(...) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...)"

Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales".

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 201515, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal ***se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos."***

En tal sentido, las dos causales establecen unas situaciones muy puntuales en las cuales procedería la revocación directa del acto administrativo de adjudicación, a saber: i) que entre el momento de la adjudicación y la firma del contrato, sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad del contratista seleccionado y ii) cuando se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales.

*Frente a la segunda causal, la doctrina ha precisado que: "****Los medios ilegales hacen referencia a que el acto sea al fruto de la intervención dolosa para obtener la manifestación de voluntad de la Administración ,ya sea que la conducta que constituye la fuente ilegal anule la voluntad libre del funcionario****, como cuando se le hace expedir el acto con la utilización de la violencia o amenaza, o cuando se utiliza el engaño, el fraude o las maniobras también fraudulentas para generar una convicción que no corresponde a la realidad"*

En efecto, como lo señala la jurisprudencia, los medios de los que se valga el adjudicatario de un proceso de selección para obtener el contrato, ***deben ser evidente y manifiestamente ilegales y de los cuales se verifique claramente una actuación dolosa, que conduzca a inducir en error a la administración o conmine a los servidores públicos a adoptar la decisión a partir de violencia o actos de corrupción.***

Así, la causal ***no puede entenderse frente a cuestiones de interpretación o de apreciación directa de los elementos objetivos que sirvieron de base para adoptar la decisión por parte de la administración y de los cuales no se desprenda de manera fehaciente, evidente y claramente probada, la utilización de medios ilegales o de corrupción que vicien la actuación****.*

*En otras palabras, la interpretación o criterio de la administración no pueden considerarse como ilegales para pretender configurar la causal invocada, ya que, como se dijo anteriormente****, tales situaciones solo pueden ser objeto de control en vía judicial y no a través del medio exceptivo de la revocatoria directa.***

En ese orden de ideas, para la controversia sometida a consideración por el solicitante, hay que analizar si se configura la decisión de adjudicación se obtuvo por medios ilegales, la cual versa sobre la valoración realizada en el informe de evaluación por el comité de evaluación frente a la propuesta de los oferentes; para lo cual es necesario traer a colación la normatividad que reglamenta la selección objetiva y su implementación en el pliego de condiciones sobre lo objetado, es decir la capacidad residual, y por último su aplicación en la evaluación realizada, de la siguiente manera:

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, establece sobre de selección objetiva lo siguiente:

ARTÍCULO 5. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección v no otorgarán puntaje. con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

*** ***

antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo £0 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. <Numeral modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o
b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia especifica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

PARÁGRAFO 10. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

PARÁGRAFO 2. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

PARÁGRAFO 4. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

PARÁGRAFO 5. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de contratación, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares."

Al respecto, al examinar el pliego de condiciones de LICITACIÓN PÚBLICA LP-DT-061-2020, donde se definen las reglas que rigen el proceso contractual, se observa que en el pliego y en el formato 5C se siguieron los parámetros de la normatividad en comento y más concretamente al momento de reglamentar el K residual requerido como condición habilitante.

La evaluación de la totalidad de oferentes estuvo supeditada a la aplicación del pliego de condiciones, lo cual ocurrió en igualdad de condiciones para todos los proponentes.

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

Así las cosas, no se advierte ninguna situación o hecho que permita considerar que el acto de adjudicación se haya obtenido por medios ilegales, siendo claro que la causal invocada no se configura y, en consecuencia, no hay lugar a revocar el acto acusado.

Dicha situación se sustenta en el hecho en que el Consejo de Estado en sentencia 29 del 16 de julio de 2002, bajo el anterior CCA sostuvo la tesis presentada en fallos anteriores, respecto que la formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, lo anterior lo establece así:

> *"(…) la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento particular.*
>
> *Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa.* ***El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo*** *y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es así como concluye que además de la existencia de una sospecha de ilegalidad, debe darse evidencia del hecho ilegal que lleva a la administración a expedir el acto de adjudicación, que soportaría su revocatoria.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-336 de 1997, advierte lo siguiente:

> *"Es claro que* ***no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir o sospechar la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca.*** *Debe darse una evidencia de ello y, en consecuencia, la motivación del acto revocatorio dejará constancia expresa acerca de los elementos de juicio que llevaron al ente administrativo a concluirlo así."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta forma, para que proceda la revocatoria directa de un acto administrativo de adjudicación por medios ilegales, se requiere que dicha circunstancia salte a la vista o sea manifiestamente evidente el fraude consumado por la utilización de mecanismos irregulares y que con estos se haya obtenido la adjudicación del contrato.

Lo que conlleva a analizar los medios probatorios existentes en el presente caso, en donde no existe soporte alguno que pueda demostrar plenamente que el acto fue obtenido por medios ilegales, por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud de revocatoria por esta causal.

QUE FRENTE AL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO ES PRECISO SEÑALAR LO SIGUIENTE:

1. **EN CUANTO AL NUMERAL 8.1 LA CAPACIDAD RESIDUAL COMO REQUISITO HABILITANTE Y SUBSANABLE: INTERPRETACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 5 DE LEY 1150 DE 2007 Y LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. Y AL NUMERAL 8.2 REVOCATORIA DIRECTA POR LA CAUSAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 93, NUMERAL 1, DE LA LEY 1437 DE 2011. CUANDO SEA MANIFIESTA LA OPOSICIÓN DEL ACTO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY.**

Al respecto, se trae a colación lo conceptuado por Colombia Compra Eficiente en concepto 196 de 2020 que establece:

> *"(…)*
> *Ahora bien, esta regla especial sobre verificación de información referente a la capacidad residual fue modificada en la Versión 2 del «Documento Base» implementado por la Resolución No. 045 de 2020 para procesos de licitación, en idénticos términos a los del «Pliego Tipo» adoptado por la Resolución No. 044 de 2020 para procedimientos de selección abreviada de menor cuantía.* ***En tales documentos se mantiene la regla de verificación del numeral 1.11, sin embargo, se cambia la regla específica del numeral 3.10, para establecer que lo siguiente:***
>
> ***3.11. CAPACIDAD RESIDUAL***
> *El Proponente será hábil si la capacidad residual del Proponente (CRP) es mayor o igual a la capacidad residual de Proceso de Contratación (CRPC). Así:*
>
> $$CRP \geq CRPC$$
>
> *Los Proponentes acreditarán la capacidad residual o K de contratación conforme se describe a continuación.* ***En todo caso,***

si con posterioridad al cierre y hasta antes de la adjudicación del Proceso cualquier Proponente, interesado o la Entidad, en uso de la potestad verificadora, advierte que se dejó de incluir, al cierre del proceso, por parte de un Proponente, alguna información contractual que afecte su capacidad residual, la Entidad rechazará la oferta.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar, en contra de la (s) persona (s) que haya (n) suscrito las certificaciones exigidas para el cálculo de la capacidad residual.

[En los Procesos de contratación estructurados por lotes o grupos, el Proponente deberá acreditar una capacidad residual mayor o igual a la capacidad residual del lote al cual presentó oferta o de la sumatoria de los lotes a los cuales presentó oferta. Si la capacidad residual del Proponente no es suficiente para la totalidad de lotes a los cuales presentó oferta, la Entidad lo habilitará únicamente en aquellos de mayor valor en los que cumpla con la capacidad residual requerida]

De conformidad con esta nueva regla, cuando en uso de la potestad verificadora la entidad contratante advierta que se dejó de incluir información que afecte la capacidad residual del proponente, como por ejemplo la referente a contratos en ejecución, le corresponderá rechazar la oferta. *Esto además se encuentra en concordancia con la causal del rechazo prevista en el literal «H» de ambos «Documentos Base», que da lugar al rechazo de la oferta en el evento en «Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección* ***¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.****».*
(…)

Ante la nueva regulación introducida por la Versión 2 del «Documento Base» para procesos de licitación*, común a la Versión 1 del «Pliego Tipo» para procedimientos de selección abreviada de menor cuantía,* ***al verificarse que el proponente no incluyó información contractual que afecte su capacidad residual, la entidad ya no estará en posición de solicitar aclaraciones, o acudir al régimen de subsanabilidad de ofertas, al constituir tal circunstancia una causal de rechazo de la oferta en los términos del literal «H» del numeral 1.15 del «Documento Base o Pliego Tipo».***

(…)"

Adicionalmente, el concepto No. 642 de 2020 expedido por la misma Entidad establece:

"(…)

Finalmente, ***esta distinción también se proyecta sobre las reglas de subsanabilidad de las ofertas de la Ley 1150 de 2007,*** *pues solo habrá lugar a subsanar en los eventos en los que el proponente omite información sobre los contratos informados, esto es, en el evento de la causal del literal E.* ***En otras palabras, no se puede subsanar cuando se incurre las causales H y BB, eventos en los cuales el rechazo procede de forma automática, es decir, sin permitirle al proponente subsanar la «inexactitud»*** *de la oferta o el número de contratos que tenía el deber de reportar.*

Lo expresado en el párrafo precedente no contradice lo dispuesto en el artículo 5, parágrafo 1, de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, norma que dispone que *«[…] todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes». Es cierto que la información «inexacta» y los contratos que no fueron informados, no afectan la asignación de puntaje, pues estos se solicitan para acreditar la capacidad residual del proponente, que es uno de los requisitos habilitantes a los que se refiere el Capítulo III del documento base.* ***Sin embargo, los supuestos de hecho en los que se fundamentan las causales de rechazo no permiten la subsanación. La imposibilidad de subsanar se deriva, entonces, del supuesto de hecho de aquellas causales, sin que en esto sea relevante que se otorguen o no puntos a la propuesta por el requisito de capacidad residual****.*

(…)

Conclusión similar se aplica al literal H del numeral 1.15. del documento base, en el entendido de que el supuesto de hecho de esa causal, esto es, lo que genera el rechazo de la oferta, es la acción del proponente de aportar «[…] información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad *[…]»*

(…)

De conformidad con esta regla, el rechazo de la oferta procede cuando en ejercicio de la potestad verificadora se advierta que se dejó de incluir información que afecta la capacidad residual del proponente, por ejemplo, la referente a contratos en ejecución. ***Es del caso precisar que la expresión «afecta la capacidad residual» no se restringe a aquellos eventos en los que la información omitida conduce a que el proponente no cumpla con la exigencia de capacidad residual, pues, incluso, si la información omitida no conduce al incumplimiento de dicho requisito, estaríamos frente a un supuesto de hecho incluido en esa noción.***

Esta regla concuerda con la causal del rechazo prevista en el literal «H» de ambos «Documentos Base», los cuales autorizan el rechazo de la propuesta en el evento en «Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11».

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

*** ***

(…)

Ante los cambios introducidos en la Versión 2 del «Documento Base» para procedimientos de licitación, común a la Versión 1 del «Pliego Tipo» para procedimientos de selección abreviada de menor cuantía, como se dijo en el concepto C-196 de 2020[10], ***«al verificarse que el proponente no incluyó información contractual que afecte su capacidad residual, la entidad ya no estará en posición de solicitar aclaraciones, o acudir al régimen de subsanabilidad de ofertas», al constituir tal circunstancia una causal de rechazo de la oferta en los términos de los literales H*** *y BB del numeral 1.15 del "Documento Base o Pliego Tipo"», causales que deberán ser analizadas, caso a caso, por la entidad contratante.*
(…)"

De igual manera, se tiene en cuenta la obligatoriedad del pliego de condiciones, regla que está siendo aplicada por la entidad en la evaluación financiera, dando cumplimiento a la condición establecida en el numeral 3.10 del pliego.

En este último aspecto, es claro que el pliego de condiciones es ley para las partes en el proceso contractual, y su cumplimiento es vinculante y obligatorio dentro del proceso contractual. Así lo ha expresado la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), expediente número: 21.492.

"El efecto vinculante del pliego de condiciones. «(…) Y que debe observarse la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones lo exige la naturaleza jurídica de los mismos que, sabido se tiene, despliegan un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, como que las exigencias y requisitos en ellos contenidas, constituyen los criterios con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas, sin que sea permitido a la entidad licitante, modificar inconsulta y arbitrariamente las exigencias en ellos dispuestas, so pena de viciar con dicho proceder el procedimiento de selección.

(…)
"En últimas, se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación. (…)»

En igual sentido, el consejo de estado en la sección tercera se pronuncia a través de SENTENCIA E 25642 en los siguientes términos:

"(…)En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, ***por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta.*** *Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de trasparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción).* ***En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista****, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar…"*

Es claro que el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa, postulado que hace exigible que las decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones.

De esta manera, es entendible que con fundamento en la interpretación de los pliegos de condiciones, la aplicación del principio de buena fe y confianza legítima, y basados en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la entidad para demostrar la idoneidad de los interesados, que para el caso concreto, se materializó con la condiciones establecida en el numeral 3.10 del pliego de condiciones, regla objetiva que aplicó por igual para todos los participantes en el presente proceso de selección.

Finalmente, como se evidenció en el parte de los hechos y en la audiencia de adjudicación, al encontrarse plenamente demostrado el actuar del Instituto en cuanto a las causales de rechazo aplicadas al recurrente, las cuales se ejercieron

[10] Radicado de entrada No. 42020130000001559. Radicado de salida No. 2202013000002534.

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

* *

garantizando los principios de selección objetiva y transparencia, así como los derechos a la defensa y a la igualdad y en pleno cumplimiento de la ley y el pliego de condiciones, le fue otorgado a OHL SA SUCURSAL COLOMBIA, la oportunidad en todo momento de defender su propuesta así como lo consignado en el formato 5C, sin que se hubiera realizado.

Adicional a lo anterior, es importante informarle al proponente que la estructuración de la propuesta es única y exclusivamente responsabilidad de los oferentes, si bien es cierto, de evidenciarse alguna inconsistencia que puedan existir en el mencionado Formato 5C, estas podrían ser aclaradas, estas no se hicieron en el término procesal, que para tal efecto fue del 24 de febrero al 2 de marzo de 2021 que correspondió al traslado del informe de evaluación. Mal haría la entidad en recibir aclaraciones de supuestos errores involuntarios en el momento en que está adjudicando un proceso, lo cual vulneraria el principio de igualdad en cuanto a los demás proponentes.

De otra parte, el Invias manifiesta que es imposible saber si los proponentes tienen saldos de contratos en ejecución, es por ello que se presume la buena fe de los proponentes al momento de presentar su oferta y de reportar los saldos de los contratos en ejecución en el Formato 5C, tanto es así, que este Formato debe venir firmado por el Representante Legal, contador y/o revisor fiscal, tal como se establece en el pliego de condiciones definitivo, numeral 3.10.2 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP), literal E. Saldos contratos en ejecución (SCE):

"El Proponente debe presentar el Formato 5 C – Capacidad residual suscrito por su Representante Legal y su Revisor Fiscal si el Proponente está obligado a tenerlo, o por el Contador o su Auditor independiente el cual contenga la lista de los contratos en ejecución tanto a nivel nacional (…)", así mismo en el Formato 5C, en la Nota 1, establece:

"La información de las columnas de la 1 a 5, es veraz y se presenta bajo la gravedad de juramento con la suscripción del representante legal, y bajo fe pública con la suscripción de los contadores públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1990" y de esa manera el Invias presume la veracidad de la información registrada en dichas columnas, más aún si viene suscrito por el Representante Legal y avalado por el contador público y/o revisor fiscal.

Se resalta que la causal invocada por el Instituto para proceder con el rechazo de la propuesta No. 5, fue la establecida en el numeral 3.10 del pliego de condiciones antes mencionado, en el cual no establece en qué medida ni de qué forma es la afectación de la capacidad residual que llegase a ocurrir como consecuencia de la omisión de información contractual (que para este caso tiene que ver con el VALOR CORRECTO DEL CONTRATO REPORTADO), así como tampoco obliga a la entidad a realizar recálculos sobre errores que son ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE RESPONSABILIDAD DE LOS PROPONENTES. Por lo que el hecho, de haber cometido un "simple error aritmético" como lo menciona el oferente, es irrelevante.

Adicionalmente, vale la pena mencionar, que la audiencia de adjudicación del proceso que nos compete se instaló el 18 de marzo de 2021, leyendo el protocolo que debía regir para la misma y otorgándole la palabra a los asistentes para que se pronunciaran sobre el mismo, a lo cual NINGUNO DE LOS PARTICIPANTES incluyendo a OHL SA SUCURSAL COLOMBIA, hizo apreciación alguna al respecto.

Por lo cual, al estar dadas las condiciones para llevar a cabo la adjudicación desde el inicio de la misma, que contenía en su punto 11, la lectura y respuesta de las observaciones presentadas al informe de evaluación de las ofertas económicas, para luego seguir con el establecimiento del orden de elegibilidad de cada uno de los módulos y la recomendación de adjudicación, no podía entrar a modificarse. Sin embargo, el Instituto otorgó el uso del derecho de réplica, el cual el recurrente no presenta argumentos que pudiera desvirtuar los argumentos presentados por la Entidad. Razón por la cual, su apreciación de que se vulneró el derecho al debido proceso no es cierta, siendo que la Entidad no puede permitirse estar en una discusión permanente con los proponentes, cuando ya ha dejado claro su posición y los argumentos presentados por los apoderados son reiteraciones que fueron resueltas en la misma audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso de selección del asunto, su evaluación y adjudicación se dio con total cumplimiento de los principios de derecho, el pliego de condiciones y la Ley, por lo que este argumento no prospera.

2. EN CUANTO AL NUMERAL 8.3. REVOCATORIA DIRECTA POR LA CAUSAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 1150 DE 2007. ADJUDICACIÓN POR MEDIOS ILEGALES.

En este aparte, OHL SA SUCURSAL COLOMBIA, se refiere a la habilitación del proponente en donde la empresa CONSTRUCTORA MECO SA SUCURSAL COLOMBIA hacia parte, indicando que la Entidad, le otorgó un trato desigual, favoreciendo su propuesta al permitirle subsanar lo que no era subsanable de acuerdo con el literal E del numeral 1.15 del pliego de condiciones.

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

Dicha actuación traería como consecuencia que la adjudicación se había sustentado en medios ilegales en violación del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

A pesar de lo anterior, es claro que dentro de la Licitación Pública LP-DT-061-2020 la empresa CONSTRUCTORA MECO SA SUCURSAL COLOMBIA no fue oferente de forma singular ni en proponente plural, por lo tanto, no proceden los argumentos presentados.

Aunado a lo anterior es preciso indicar en esta instancia que conforme a la ley que rige la especialidad en la materia, es decir el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, establece que el ***acto de adjudicación es irrevocable*** y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado.

Ahora bien, antes de adoptar la decisión que en derecho corresponda se hace necesario recordarle al reclamante que el inciso 2 del artículo 9 de la ley 1150 de 2007 establece lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *"**El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario**. **No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado**, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993".(*Negrillas y subrayas por fuera de texto.)

Bajo dicho entendido la única forma en que procede la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, conforme a la norma transcrita es bajo las siguientes circunstancias:

1. Cuando sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad del adjudicatario, entre el plazo de la adjudicación y la firma del contrato, y;

2. Si se demuestra que el acto administrativo de la adjudicación se obtuvo por medios ilegales.

En lo referente a la primera situación anotada, es preciso indicar que los oferentes adjudicatarios al momento de la adjudicación del proceso LP-DT-061-2020 no se encontraban inhabilitados o incursos en causales de incompatibilidad, por lo tanto, no es aplicable esta condición

Por su parte, la condición descrita en el numeral dos citado en apartes anteriores, que permitiría contar con los argumentos suficientes para revocar el acto administrativo de adjudicación está encaminada a que se hubiese ocultado de manera **intencional y dolosa** algún hecho o circunstancia que configure una **inhabilidad o incompatibilidad para contratar al momento de la adjudicación**, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, conforme a lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, Referencia Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346), donde manifestó lo siguiente:

> *(…)*
>
> *"Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9º de la Ley 1150. (…) El cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales". **Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos**" (…).(*Negrillas y subrayado por fuera de texto.)

Por la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020

Con base en lo anteriormente expuesto y en los documentos aportados en el expediente contractual del proceso **LP-DT-061-2020** por los adjudicatarios, quedó demostrado que el proponente y los miembros que componen la estructura plural **NO** estaban incursos en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad al momento de presentación de su propuesta y por otra, **NO** está demostrado que en el mencionado proceso de selección se hubiese ocultado dolosamente información o circunstancia que pudiese haber configurado inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, como tampoco está demostrado que hubiesen suministrado información o documentos falsos con la finalidad de obtener la adjudicación del contrato.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la solicitud de revocatoria de la Resolución 858 del 31 de marzo de 2021, no tiene vocación de prosperar, porque no se encuentran probadas ninguna de las causales consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ni las contempladas en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la revocatoria directa de la Resolución No. 858 del 31 de marzo de 2021 mediante la cual se adjudica la Licitación Pública No. LP-DT-061-2020, cuyo objeto es "REALIZAR LA CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LOS CORREDORES VIALES INCLUIDOS EN EL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN, VISIÓN 2030", LOCALIZADOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 al señor José María Pérez Lasheras en calidad de Representante Legal de la empresa OBRASCÓN HUARTE LAÍN S.A. – SUCURSAL COLOMBIA

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente resolución en la plataforma SECOP II, en los términos estipulados en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de junio de 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Tellez P. Firmado digitalmente por CATALINA TELLEZ POSADA

CATALINA TELLEZ POSADA
Directora de Contratación

	Nombre	Cargo/Dependencia	Firma
Proyectó	Mauricio Barragán	Abogado contratista DC	
Revisó	Edwin Javier Galvis Acevedo	Coordinador Grupo Precontractual DC	